



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 130

**Quito, lunes 25 de
noviembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN:

- 029-13-DTI-CC Declárase que la denuncia del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca” y su consecuente salida del ordenamiento jurídico, no afecta, disminuye o menoscaba los derechos constitucionales de las personas 2

SENTENCIAS:

- 052-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por la doctora María Victoria Aguirre Delgado 7
- 082-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Oscar Lenin Herrera Feijoo y otro 13
- 083-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Brenda Fabiola Bermúdez Coello 17
- 084-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Cristhian Javier Espinoza Toala 21
- 086-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Vicente Enrique Govea Solórzano 26
- 087-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero comercial Christian Alejandro Ruiz Hinojosa, Gerente General del Banco Central del Ecuador 30
- 088-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor José Temístocles Quezada Guaycha 36
- 089-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Silvana Elizabeth Satán Rodríguez 40
- 090-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero 46

Págs.

II. TEXTO DEL TRATADO

092-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Lincoln Eduardo Jara Ortega 52

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA

Suscrito en la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente Río de Janeiro, 15 de agosto a 2 de septiembre de 1947.

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

DICTAMEN N.º 029-13-DTI-CC

CASO N.º 0026-12-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Vicente Peralta León, secretario nacional jurídico (e) de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6605-SNJ-12-1373 del 28 de noviembre de 2012, solicitó a la Corte Constitucional que: "... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, previo a la denuncia de los tratados internacionales por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requieren o no aprobación legislativa".

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria del 06 de febrero de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional, la causa N.º 0026-12-TI, relativa a la denuncia del "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca", correspondió su conocimiento y trámite, a la jueza Wendy Molina Andrade en calidad de sustanciadora.

En sesión extraordinaria celebrada el 02 de abril de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que la denuncia al "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca" requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante comunicación del 12 de abril de 2013, se dispuso la publicación en el Registro Oficial del "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca", a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado Internacional, en relación a su denuncia y consecuente salida del ordenamiento jurídico, el mismo que fue publicado el 23 de abril de 2012, en el suplemento del Registro Oficial N.º 939.

En nombre de sus Pueblos, los gobiernos representados en la conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de la amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO: Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirmar la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano.

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Internacional de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y de la Paz.

Que la Obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad.

Ha resuelto--de acuerdo con los objetivos enunciados--celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos.

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2°

Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3°

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Órgano de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Órgano de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4 o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6o.

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4°

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste;

desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

Artículo 5°

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 6°

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar e (sic) ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 7°

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

Artículo 8°

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Órgano de Consulta acuerden comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones

consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9°

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

- a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;
- b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

Artículo 10°

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 11°

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

Artículo 12°

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Órgano de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 13

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que hayan ratificado en Tratado.

Artículo 14°

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que hayan ratificado.

Artículo 15°

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado entre éstos y las Naciones Unidas.

Artículo 16°

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

Artículo 17°

El Órgano de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

Artículo 18°

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directamente interesadas.

Artículo 19°

Para constituir quórum en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

Artículo 20°

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8 serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

Artículo 21°

Las medidas que acuerde el Órgano de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

Artículo 22°

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

Artículo 23°

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

Artículo 24°

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

Artículo 25°

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 26°

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

EN FÉ DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Intervención del secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador

El doctor Vicente Peralta León, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador (e), mediante oficio N.º T.6605-SNJ-12-1373 del 28 de noviembre de 2012, estableció la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre la denuncia del instrumento internacional, en el sentido de si requiere o no de aprobación legislativa.

Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013, resolvió que el referido Acuerdo requiere aprobación legislativa, toda vez que se encasilla dentro de los casos que establece el artículo 419 de la Constitución, en particular, su numeral dos, en donde se establece las alianzas políticas y militares.

En ese sentido, la Corte Constitucional realizará control automático de constitucionalidad con respecto a la denuncia del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca”.

Intervención de los ciudadanos de conformidad al artículo 111 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Una vez publicado el “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca” en el Registro Oficial, no se produjo la intervención ciudadana.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad con respecto a la denuncia de un tratado internacional, de conformidad con el artículo 438 de la Constitución de la República, que establece: “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley”. Con respecto a este último enunciado, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece en su parte pertinente que:

“Art. 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o **denuncia de los tratados** y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

2. Establezcan alianzas políticas o militares (...).

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se **emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional**, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen”. (Las negrillas fuera del texto)

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica del control constitucional de los tratados internacionales frente a la denuncia de los mismos

La denuncia, en derecho internacional público, es la declaración voluntaria y unilateral a través de la cual un Estado, en aplicación al principio de soberanía, decide retirar su consentimiento de un tratado internacional, rompiendo la relación obligatoria que le vinculaba a través del mismo¹.

Conforme lo establece el artículo 420 de la Constitución, “la denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República”. Frente a esta atribución de orden constitucional, el presidente de la República, dentro del marco de la 42ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, en el mes de junio de 2012, manifestó su voluntad de denunciar formalmente el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito por varias naciones en el año 1947, al considerarlo ineficaz. Es decir, que en el presente caso la denuncia del tratado efectuada por el primer mandatario en uso de su facultad constitucional, tiene como origen una valoración de ineficacia en la aplicación de las normas que lo regulan.

¹ Luís Fernando Álvarez Londoño, Derecho Internacional Público, cuarta edición, CEDI, 2007, Bogotá, Pág. 168.

Es claro que el efecto de la denuncia de este tratado internacional es su salida del ordenamiento jurídico, circunstancia que, para el presente caso, deberá estar supeditada en un marco de respeto al principio de no regresividad² a los derechos constitucionales ya reconocidos a favor de las personas. En este sentido, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución señala claramente que: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”, acción entre la que puede estar la denuncia de un tratado internacional y su consecuente salida del ordenamiento jurídico.

Bajo las consideraciones expuestas, esta Corte considera que el presente control de constitucionalidad deberá realizarse en consideración a si la denuncia del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, por razones ajenas a la inconstitucionalidad de su articulado, afectaría o disminuiría los derechos constitucionales de las personas, en un claro desmedro al principio de no regresividad reconocido en la Constitución de la República.

Análisis de constitucionalidad con respecto a la salida del ordenamiento jurídico del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca”

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca tiene como primer y principal precepto la condenación a la guerra por parte de los Estados contratantes, los mismos que se obligan a no recurrir a la amenaza ni uso de la fuerza en cualquiera de sus formas y que resultare incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, los Estados se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellos a los métodos de solución pacífica y mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano.

Asimismo, se señala dentro del Tratado que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos y, en consecuencia, los Estados contratantes se comprometen a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, los Estados contratantes reunidos en consulta, instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y restablecer las cosas al *statu quo ante bellum*, tomarán además todas las medidas necesarias para restablecer la paz y seguridad.

² La Corte Constitucional de Colombia, dentro de su sentencia No. C-228-11, manifestó: *El mandato de progresividad y no regresión implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto.*

A través del Tratado se prevé la participación del Órgano de Consulta del Sistema Interamericano, el cual examinará las medidas de carácter colectivo que se tomarán en contra del Estado agresor, entre las que están el retiro de los jefes de misión, ruptura de relaciones diplomáticas y consulares, interrupción parcial o total de relaciones económicas, entre otras. Para el efecto, se considerarán actos de agresión, entre otros que se determine en reunión de consulta, el ataque armado no provocado y la invasión de territorio de un Estado Americano.

En comparación con la naturaleza y objetivos de dicho tratado, el artículo 416 de la Constitución de la República, establece los principios que regirán en las relaciones que mantenga el Ecuador con la comunidad internacional, entre los cuales cabe subrayar los siguientes:

“1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.

3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar.

4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros”.

En relación a lo expuesto, se destaca el hecho que el Estado ecuatoriano mantiene una política de convivencia pacífica y de respeto entre Estados, condenando cualquier intervención militar, agresión u ocupación territorial, así como la imposición de bases o instalaciones militares por parte de un Estado en el territorio de otro; principios enunciados en la Constitución que guardan relación con los enunciados principales previstos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, razón por la cual, su salida del ordenamiento jurídico no afecta los principios de relaciones internacionales ya contemplados en la Constitución.

Por otra parte, toda vez que el Tratado no contempla en su articulado derechos y garantías más favorables de los contemplados en la Constitución o cuya regulación sea más amplia que la prevista en la Carta Magna, su salida del ordenamiento jurídico no menoscaba el principio de no regresividad previsto en la Constitución.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que la denuncia del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca” requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
2. Declarar que la denuncia del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca” y su consecuente salida del ordenamiento jurídico, no afecta, disminuye o menoscaba los derechos constitucionales de las personas.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0026-12-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 07 de agosto de 2013

SENTENCIA N.º 052-13-SEP-CC

CASO N.º 1078-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de junio de 2011.

La Secretaría General certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; en cumplimiento con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, el 31 de agosto de 2011, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1078-11-EP, presentada por la doctora María Victoria Aguirre Delgado, por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 27 de septiembre de 2011 el exjuez Alfonso Luz Yunes, en calidad de sustanciador, avocó conocimiento de la causa en virtud del sorteo realizado por el pleno del organismo en sesión del 21 de septiembre del 2011.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

El 03 de enero de 2013 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 009-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, por el cual remite el expediente del caso N.º 1078-11-EP. En auto de 22 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Detalle de la demanda

El 10 de marzo de 2011, la doctora María Victoria Aguirre Delgado interpuso acción extraordinaria de protección, por considerar vulnerados sus derechos constitucionales concernientes a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a la honra y buena reputación, libertad de trabajo y a la igualdad.

Manifestó que presentó acción de protección en contra de la resolución tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 26 de junio de 2008, por la que fue destituida de sus funciones de ministra juez de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, cuyo conocimiento le correspondió al juez primero de garantías penales de Esmeraldas, quien expidió sentencia el 22 de septiembre de 2009, declarando con lugar la acción.

Expresó que en virtud de la apelación del Consejo de la Judicatura, la causa fue conocida por la Sala de Conjucees de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, y en sentencia dictada el día 8 de febrero del 2011, revocó la sentencia, declarando sin lugar la acción de protección.

Sostuvo que la sentencia impugnada es manifiestamente contradictoria entre lo que afirma como fundamento jurídico, en la motivación, con respecto a lo que decide en la parte resolutive de la misma. Hay notoria e innegable incongruencia entre afirmar y utilizar como argumento la resolución N.º 1432- 2008-RA de la Tercera Sala de la Corte Constitucional y la declaración de inadmisión de la acción.

Indicó que la sentencia contradice a la jurisprudencia N.º 003-09-SIN-CC, la misma que se refiere a las sentencias dictadas por el ex Tribunal Constitucional, pero la resolución N.º 1432-2008-RA dictada el 20 de enero de 2009 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, sí guarda obligatoriedad y debieron fallar de la misma manera, contrariando con su fallo lo señalado en los artículos 429, 436 y demás pertinentes de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 y artículos 25, 170 y 199 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dijo que en ostentosa manipulación de los fundamentos fácticos y jurídicos, la sentencia alteró la realidad de los hechos y del derecho que sustenta la acción de protección, al manifestar que la única argumentación en la acción de protección ha sido la resolución dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional a favor del abogado Víctor Guilcapi Camacho. Finalmente la Sala no se pronunció sobre los hechos y los fundamentos que sustentan la demanda ni tampoco sobre la pretensión contenida en esta y solo se limitó a la inadmisión antes señalada.

Supuestos derechos vulnerados

La accionante expresó que en la decisión impugnada se vulneraron los derechos constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 75; el derecho al debido proceso enunciado en los numerales 1, 3, 6 y literal a del numeral 7 del artículo 76; el derecho a la honra y a la buena reputación consagrado en el numeral 18 del artículo 66; el derecho a la libertad de trabajo estatuido en el numeral 17 del artículo 66 y el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el numeral 4 del artículo 66.

Petición concreta

Que en sentencia se revoque el fallo dictado el 8 de febrero del 2011 por la Sala de conjucees de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y por ende se declare procedente su acción de protección.

Se revoque y declare ilegítima la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en sesión del 26 de junio del 2008, dentro del expediente administrativo N.º 446-2006-CEG y por ende la resolución emitida el 24 de enero de 2008 por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se ordene la reparación integral de sus derechos siendo reintegrada a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se limpie su buen nombre, su honor y su prestigio de servidora judicial y se le reconozcan los haberes desde el tiempo en que fue inconstitucionalmente destituida del cargo hasta la fecha de su reintegro.

Sinopsis de los informes

El doctor Pedro Pablo Heredia Castillo, juez primero de garantías penales de Esmeraldas, remitió fotocopia certificada de la sentencia dictada por él, el 22 de septiembre de 2009 en la que se declaró con lugar la acción de protección.

Los abogados Eugenio Jijón Guerrero y Rigoberto Guzmán Vera, ex conjucees de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, informaron que el 8 de febrero de 2011, dictaron sentencia revocando el fallo del inferior.

Sentencia impugnada

La sentencia expedida el 8 de febrero de 2011 por la Sala de conjucees de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0148-2009, 0811-2009, 005-2011 interpuesta por la doctora María Victoria Aguirre Delgado en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, que revocó la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2009, por el juez primero de garantías penales de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0148-2009.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 50 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección.

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales en uso del principio de la supremacía constitucional por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, declarar tal violación en caso de existir y disponer su reparación integral.

En el artículo 437 del mismo cuerpo legal, se dispone que los ciudadanos en forma individual o colectiva puedan presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Problema jurídico

En atención a lo expuesto, corresponde a esta Corte determinar si la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulneró los derechos constitucionales de la recurrente en la sentencia que expidió?

Para dar solución al problema jurídico planteado la Corte se pronunciará sobre: i) El alcance de los derechos de los servidores judiciales. ii) La exigencia constitucional a las juezas y jueces sobre la aplicación directa de la Constitución. iii) La naturaleza jurídica de la tutela efectiva de derechos. iv) La naturaleza jurídica de la seguridad jurídica.

Con base a lo anterior, la Corte estimará si debe conceder la acción extraordinaria y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de protección impugnada expedida el 8 de febrero de 2011.

Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado

El alcance de los derechos de los servidores judiciales los tenemos en la Constitución de la República:

“Art. 187. Derechos de los servidores judiciales: Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos, estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a los parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos”.

El precepto constitucional estableció el derecho de los servidores judiciales a la permanencia en el desempeño de sus cargos.

Al respecto en el artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial, se determina que: “Las servidoras y servidores de la función Judicial gozarán de estabilidad en sus puestos o cargos. No podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley”.

En este orden de ideas los servidores judiciales por mandato constitucional y legal, tienen derecho a gozar de estabilidad en su puesto, lo que se traduce en el derecho a ser restituidos en forma obligatoria cuando habiendo sido suspendido o destituido, la autoridad competente haya fallado a su favor así como el pago de las remuneraciones que dejó de percibir.

El servidor judicial como todo servidor público tiene el derecho a demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra la Ley en la que se incluye los derechos constitucionales, a gozar de las protecciones y garantías en los casos en que denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley así como no ser discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos.

Lo que significa que los servidores judiciales tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión de sus derechos y las juezas y jueces están en la ineludible obligación de dar la protección y garantías necesarias para la eficacia y restablecimiento de aquellos que han sido vulnerados.

Esto da cuenta de la obligación del Estado en garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua a sus habitantes, en síntesis los derechos del buen vivir, el *sumak kawsay*, esto es la erradicación de la pobreza, del desempleo, el hambre, etc.

Por otra parte, el servidor o funcionario público tiene como deberes y responsabilidades constitucionales, entre otras, las establecidas en el artículo 83, numeral 11: “Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley”; numeral 12 “Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”, lo que guarda armonía con lo previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que “el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

Es más, los servidores judiciales “cualquiera sea su denominación, función, labor o grado [...], aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

Estableciéndose en la disposición legal aludida que: “Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

Exigencia constitucional a las juezas y jueces sobre la aplicación directa de la Constitución

La norma constitucional contenida en el numeral 9 del artículo 11 previene que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Lo que guarda armonía con el derecho al debido proceso y además hace patente que: “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, que pueden ser exigidos en forma individual o colectiva por las personas ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento.

De ahí que la aplicación directa de la Constitución es la tarea propia de las juezas y jueces, ya que les corresponde vigilar su cumplimiento y cuidar que la convivencia ciudadana se desarrolle en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*, por ello no se puede limitar la labor de los operadores jurídicos a la aplicación abstracta de la ley, sino que presupone una tarea previa de interpretación y valoración con relación al caso sometido a su conocimiento.

Conciernen a las juezas y jueces, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, “administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”, puesto que la “Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico” artículo 424 CRE, lo que exige la aplicación directa de las normas constitucionales, además el aplicar las normas de los tratados internacionales de derechos humanos que contengan disposiciones más favorables a las de la Constitución, aunque las partes no la invoquen (artículo 426 CRE).

Esta exigencia de protección constitucional de los derechos procesales de las partes, guarda relación con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, esto es garantizar el acceso a la justicia, al debido proceso, a la independencia judicial y la “aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”. (Art. 5 COFJ).

De igual forma se encuentra consagrada esta exigencia en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier

servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

Naturaleza jurídica la tutela efectiva de los derechos.

El artículo 75 de la Constitución de la República, reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad lo que denota que otorga: 1) Libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales. 2) Obtención de una sentencia motivada, esto es debidamente fundamentada en un tiempo razonable. 3) Que la sentencia se ejecute. Consecuentemente se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva, guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 *ibidem*, esto es que: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Ahora bien, los derechos constitucionales dejan de tener sentido, sino estuvieren garantizados por la tutela efectiva al imponérsele a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado Constitucional, tiene como eje fundamental el sometimiento de todas y todos sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la defensa, así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligada al acceso a la justicia, sobre esta Cappeletti y Garth han sostenido que: “las palabras □acceso a la justicia□ no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos. Segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos [...] la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia”.

La sujeción al principio de inmediación y celeridad, no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, está encaminado a la relación directa con los

litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes entre otras sin la presencia del juzgador carezcan de eficacia jurídica. Está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que de hacerlo es vulnerar la tutela efectiva, imparcial y expedita, el vulnerar el debido proceso y el acceso a la justicia y evitar de igual forma quedar en estado de indefensión, por tanto no se estaría violando la seguridad jurídica.

La naturaleza jurídica del derecho a la seguridad jurídica

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El contenido de esta disposición constitucional, se traduce en la certeza del derecho de conocer lo que está permitido, lo que está prohibido y lo que se manda cumplir. Es la seguridad que tienen las ciudadanas y ciudadanos del respeto de sus derechos así como el cumplimiento de sus deberes y obligaciones personales y sociales, y que el Estado responde de su reparación, a través de los procedimientos legales establecidos previamente y conocidos por todos.

La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica, está dada por el hecho de dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, de observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos; constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las ciudadanas y ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro por ninguna persona y en ella incluye a las autoridades administrativas o judicial o particular.

La Corte se ha referido al tema a través de sus resoluciones, señalando que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado y para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a los nuevos postulados constitucionales se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además de ser claras y públicas, solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, ... [dieron] fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Estudio del caso concreto

En base a las consideraciones y fundamentos expuestos, le corresponde a esta Corte determinar si la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeralda vulneró los derechos constitucionales de la doctora María Victoria Aguirre Delgado, como consecuencia de negar la acción de protección.

De acuerdo con los hechos y pruebas que sustentan la acción de protección, está acreditado que la doctora María Victoria Aguirre Delgado, prestó sus servicios en calidad de ministra juez del distrito judicial de Esmeraldas.

También está comprobada la existencia del expediente N.º 446-2006 seguido contra la doctora María Victoria Aguirre Delgado y otros servidores judiciales, en la que se expidió la resolución del 26 de junio de 2008 en la que se ratificó la destitución de la recurrente y otros, por haber expedido el auto de nulidad, a que se refiere dicha decisión.

Está acreditado que el expediente referido tiene antecedente en la queja presentada por la señora Celedina Rodríguez Angulo, accionante del juicio laboral N.º 142-2000, quien hizo conocer al Consejo de la Judicatura, que el juez de primera instancia declaró parcialmente con lugar la demanda, la sentencia subió en apelación a la Sala Única de la Corte Superior de Esmeraldas, a solicitud de la parte accionada, cuyo abogado defensor era el doctor Gary Mariny Quiñonez, quien ostentaba la calidad de conjuce permanente de la Sala, y lejos de excusarse del trámite expidió la sentencia revocando la del inferior, por lo que interpuso recurso de aclaración y ampliación, que fue negado, después propuso recurso de casación. Señaló, que el doctor Gary Mariny Quiñonez, habiendo sido el defensor de la parte accionada, jamás debió dictar sentencia, por lo que posteriormente la Sala Única de la Corte Superior de Esmeraldas, declaró la nulidad a partir de la razón sentada a fs. 02 del cuaderno de segunda instancia, ordenando que pase a la Sala de conjuces para que resuelvan.

Consta de autos la fotocopia del expediente de segunda instancia del juicio laboral N.º 142-2002, seguido por la señora Celedina Rodríguez Angulo en contra del señor Carlos Fidel Valdez Charcopa, de la que se observa la razón sentada por la abogada Ana Bravo de Chica, secretaria ad-hoc, con fecha 23 de junio de 2005, en la que se lee que “la

causa fue estudiada en relación por los señores Dr. Efraín Alvarez Rodríguez, MINISTRO JUEZ, el Ab. Juan Montaña Hurtado, MINISTRO INTERINO y Dr. Gary Mariny Quiñonez, CONJUEZ PERMANENTE, quien ha sido llamado a integrar la Sala por licencia de la Dra. María V. Aguirre, Ministra Juez de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas”.

De lo que se colige que la recurrente no tuvo intervención en la expedición de la aludida sentencia nula, impugnada por la quejosa a través de las múltiples solicitudes, las que fueron atendidas por la doctora María Victoria Aguirre, ministra juez, abogado Víctor Guilcapi C., ministro juez y Juan Montaña H., ministro interino, así como el recurso de casación.

Lo medular de la queja radica en que los referidos jueces declararon la nulidad a petición del conjuce Gary E. Mariny Quiñonez a partir de la razón sentada a fs. 02 del cuaderno de segunda instancia, ordenando que pase a la Sala de Conjuces para que resuelvan, la misma que dictó sentencia.

Actuación sobre la que la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, ya se pronunció, concediendo el amparo constitucional al abogado Víctor Guilcapi Camacho, uno de los jueces querellados por la actora del juicio laboral, por lo que esta Corte Constitucional, acogiendo el análisis ahí realizado, esto es que los jueces y tribunales declararan la nulidad aún de oficio, salvo que las partes hubieren prescindido de la mismo, lo que en la especie no ocurrió, por el contrario, ambas partes lo alegaron, por lo que al haberla declarado, ante la composición irregular del tribunal, se aseguró con ello el debido proceso, lo que actualmente se denomina la tutela judicial efectiva de derecho de las partes al acceder a la justicia, y esta Corte como el máximo órgano de respeto de los derechos y garantías constitucionales, debe pronunciarse haciendo respetar las premisas que configuran no solo la naturaleza de esta acción extraordinaria, sino la misma configuración del Estado constitucional de derechos y justicia, teniendo el debido proceso, la aplicación directa de la Constitución; el alcance de los derechos de los servidores judiciales y la seguridad jurídica como ejes centrales alrededor del cual ha girado el análisis de la presente causa, tanto más que dicho derecho se halla vinculado al artículo 11 numeral 9 de la Constitución, el mismo que determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la misma.

III. DECISIÓN

En virtud del análisis realizado, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I; así como la aplicación directa de la Constitución; la no regresividad de los derechos; y el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación se deja sin efecto la sentencia expedida el 08 de febrero del 2011 por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, disponiéndose que la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas el 22 de septiembre del 2009, quede en firme.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) María del Carmen Maldonado Sánchez, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y María del Carmen Maldonado Sánchez, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 07 de agosto de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1078-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.º 1078-11-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 05 de noviembre de 2013 a las 16:20. **VISTOS.-** Incorpórese al expediente N.º 1078-11-EP, el escrito presentado por la legitimada activa doctora María Victoria Aguirre Delgado, el 05 de septiembre de 2013, mediante el cual solicita ampliación respecto de la sentencia N.º 052-13-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 07 de agosto de 2013, y notificada a las partes el 04 de septiembre del mismo año. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el pedido de ampliación presentado, de conformidad con lo previsto

en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que estas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por la legitimada activa, el recurso tiene por objeto, como medida de reparación, “toda vez que la sentencia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, acepta con lugar la acción de protección No. 0148-2009 propuesta en contra del Consejo de la Judicatura, pero no dispone mi reintegro”. **CUARTO.-** La sentencia N.º 052-13-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, aceptó la acción extraordinaria de protección y precisamente, como medida de reparación se deja “sin efecto la sentencia expedida el 08 de febrero del 2011 por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, disponiéndose que la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas el 22 de septiembre del 2009, quede en firme”. En consideración de lo señalado, se observa que la sentencia es clara y completa. Conforme se evidencia del escrito presentado, los fundamentos de la solicitud están encaminados a modificar los efectos jurídicos firmes y ejecutoriados de la sentencia del juez primero de garantías penales de Esmeraldas, quien en su ejecución podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para que los otros efectos de la pretensión de la legitimada activa, y que fueron obviamente aceptados en la sentencia del juez primero de garantías penales de Esmeraldas, tengan inmediato cumplimiento. En este sentido se atiende el pedido de ampliación formulado por la doctora María Victoria Aguirre Delgado y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 052-13-SEP-CC. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 05 de noviembre de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 082-13-SEP-CC

CASO N.º 1436-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Oscar Lenin Herrera Feijoo y Oscar Napoleón Herrera Trujillo comparecen por sus propios derechos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentando acción extraordinaria de protección, el 25 de abril de 2011, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 25 de marzo de 2011 a las 15h39, dentro del juicio ejecutivo N.º 0004-10-SC, que sigue en su contra el señor Franklin Soto Rodríguez.

El 17 de agosto de 2011, el secretario relator de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remitió a la Corte Constitucional el proceso que contiene el juicio ejecutivo N.º 0004-2012, que sigue el señor Nelson Franklin Soto Rodríguez, en contra de los señores Oscar Lenin Herrera Feijoo y Oscar Napoleón Herrera Trujillo.

El 19 de agosto de 2011, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 17 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1436-11-EP.

Por el sorteo efectuado correspondió el conocimiento de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 08 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la misma.

Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 fueron posesionados las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la doctora Ruth Seni Pinoargote, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante providencia del 30 de julio de 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar a los

señores Oscar Lenin Herrera Feijoo y Oscar Napoleón Herrera Trujillo; a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; a la abogada Olga Pazmiño Abad, en su calidad de jueza temporal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; al doctor Arturo Márquez Matamoros, juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; al señor Nelson Franklin Soto Rodríguez y al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

Señalan que los jueces no han dado cumplimiento a las normas y derechos de las partes, ya que nunca se les notificó con la sentencia en la hora y día señalados en el proceso, que en realidad han sido notificados, el 15 de abril de 2011, en el nuevo casillero y nuevo edificio de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; además de ello, que el escrito presentado el 17 de febrero de 2011, es agregado, recién el 14 de abril de 2011, sin ser evacuado por los ministros de la Corte Provincial de Justicia, ni por el juez sustanciador.

Por otra parte, indican que en el informe del perito grafólogo, Richard Añazco Dávila, se determinó que la firma indubitada del ingeniero Oscar Napoleón Herrera Trujillo, no le pertenece; por tanto, se ha forjado un instrumento jurídico motivador del juicio ejecutivo, seguido en contra de los demandados y que violenta flagrantemente los derechos legales y constitucionales de los demandados.

De igual manera, afirman que el juez primero de lo Civil de El Oro, en su sentencia considera que se han limitado a presentar un informe grafológico que contiene un criterio muy particular del perito designado, sin que esto constituya una prueba, ya que no es obligación del juez atenerse al juicio de los peritos y, a su criterio, es razón más que suficiente, para que se deje establecido que en ningún momento se impugnó de parte del actor el informe del perito, vulnerando el derecho al debido proceso.

Argumentan, que el juez solo por convicción propia ejecuta un fallo contra los demandados y de esta forma contraviene el debido proceso; por tanto, a criterio de los accionantes, el juez debió haber solicitado que se realice otra prueba grafológica, para determinar la veracidad de la firma del ingeniero Herrera.

Derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes manifiestan que se vulneró el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, particularmente los numerales 1 y 7 literal I; así como el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 ibídem.

Pretensión

Los accionantes de forma textual solicitan:

“(…) que se acepte la misma y como medida reparadora de los derechos fundamentales vulnerados, que ilegal e indebidamente se sustanció ante estas dependencias judiciales, pueda ejercer el derecho a la defensa constitucionalmente y así no se deje a la misma en la indefensión”.

Contestación a la demanda

Los señores Olga Pazmiño Abad y Arturo Márquez Matamoros, juez temporal y juez principal de la Corte Provincial de Justicia de Machala, respectivamente; mediante oficio N.º 377-SC-CPJO-LV-2012 del 22 de junio de 2012, ingresado en esta Corte el 25 de junio de 2012, adjuntan el informe de descargo, en los siguientes términos: empiezan señalando, que el reclamo contenido en la demanda de acción extraordinaria de protección, se centra en dos puntos fundamentales; al decir, primero que la sentencia emitida el 25 de marzo de 2011 a las 15h39, no debió ser dictada, por cuanto se encontraba pendiente una petición presentada el 17 de febrero de 2011, indicando los jueces, que estos procesos, se resuelven en esta instancia, por los méritos de los autos, y no cabe la práctica de diligencias a petición de parte. Y en segundo lugar, manifiestan que el reclamo va direccionado al juez primero de lo Civil de El Oro, con respecto al informe pericial, sin que la Sala deba pronunciarse al respecto.

En consecuencia, afirman que la Sala que integran, ha resuelto sobre el fondo de la controversia, ya que como título valor, cumplía los requisitos de ser ejecutivo y por tanto exigible por esa vía, sin ser pertinente que se acepte o promueva incidente alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías constitucionales.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el juicio ejecutivo propuesto por el señor Franklin Soto Rodríguez en contra de los accionantes, sino observar si, en la sustanciación de la referida causa se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio

de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa, establecidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales se responderá la siguiente interrogante:

La sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio ejecutivo N.º 0004-10-SC, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso, en relación a las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y motivación de las resoluciones?

Resolución del problema jurídico

El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido la Corte Constitucional, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”¹.

Además, el referido derecho se encuentra a su vez constituido por una serie de garantías básicas que deben estar presentes en todo tipo de procesos conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En nuestra legislación lo encontramos en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que señala “... en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”; enumerando las garantías básicas que deben ser observadas por los jueces, dentro de todos los procesos a su cargo; pues el incumplimiento de uno de estos, configuraría vulneración a los derechos de los particulares.

En este caso, a la Corte le corresponde determinar si en la actuación judicial de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, han sido respetadas o no las garantías que integran el derecho al debido proceso.

Los legitimados activos en la demanda, establecen como derechos y garantías constitucionales vulnerados, los siguientes:

Vulneración a la defensa, artículo 76 numeral 7 literal I

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Los accionantes, afirman que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, por parte del juez, al no haber considerado el informe pericial al momento de resolver, sin que este constituya prueba para el juez. Para lo cual dividiremos en dos puntos a tratar, el primero sobre la valoración de las pruebas y el segundo sobre la falta de motivación de la decisión judicial impugnada.

Sobre la valoración de las pruebas

Es necesario precisar lo que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ha expuesto sobre la competencia para la valoración de las pruebas, al referir: “(...) la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria”².

De esta forma, se limita que la valoración de las pruebas es un asunto de mera legalidad, lo cual corresponde ser analizado por la justicia ordinaria.

Los legitimados activos, en la demanda exponen “que los Jueces se han dedicado a realizar una serie de ilegalidades, siendo necesario que ya se siente un precedente al respecto, además de que se debería corregir las violaciones que han efectuado; tales como, en el informe del perito grafólogo Ing. Richard Añazco Dávila, se desprende que la firma indubitada del Ing. Oscar Napoleón Herrera Trujillo, no le pertenece, por lo tanto se ha forjado un instrumento jurídico motivador de un juicio ejecutivo contra los demandados, lo que violenta flagrantemente los derechos legales y constitucionales de los demandados”, asegurando que el juez primero de lo Civil de El Oro, en su sentencia, dentro del considerando sexto, expresa que los demandados se han limitado a presentar un informe grafológico que contiene un criterio muy particular del perito designado, sin que esto constituya prueba para el juez.

De los argumentos expuestos, se desprende que los accionantes fundamentan su acción en la valoración de la prueba, bajo el criterio de que los jueces, al resolver el juicio ejecutivo, no consideraron los resultados del peritaje efectuado a la letra de cambio, argumentos que también fueron presentados al interponer el recurso de apelación, los cuales han sido discutidos y analizados por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 027-09-SEP-CC, caso No. 0011-08-EP, juez constitucional ponente, Hernando Morales Vinuesa.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 022-10-SEP-CC, caso No. 0049-09-EP, jueces constitucionales ponentes: Patricio Herrera Betancourt y Luis Jaramillo Gavilanes.

Al respecto la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 023-10-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

“(…) no se puede iniciar un proceso paralelo en donde se valoren nuevamente los elementos probatorios aportados por las partes. Si los juzgadores constitucionales realizaren aquel ejercicio violentarían el principio de NON BIS IN IDEM, puesto que la presentación de una acción extraordinaria de protección estaría siendo considerada como una instancia adicional, es más, vulnerarían expresamente el artículo 94 de la Constitución que dice “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”³.

Lo señalado en líneas anteriores quiere decir que esta Corte, al entrar a revisar el argumento del accionante respecto de que los jueces accionados no tomaron en cuenta el informe grafológico presentado por el perito, dentro del juicio ejecutivo materia de la presente acción, desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección, toda vez que se estaría mal utilizando esta garantía jurisdiccional, convirtiendo a la Corte Constitucional en una instancia más dentro de la justicia ordinaria; sin embargo, se evidencia del proceso que este mismo argumento ya fue planteado al momento de apelar la sentencia de primera instancia, y conocido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quien, ahí sí, siendo una instancia superior, conoció dichos argumentos, y si embargo dictó su fallo, confirmando la sentencia del juez de instancia, lo cual quiere decir, que en el presente caso, los jueces de instancia superior si conocieron y analizaron los argumentos planteados por el ahora accionante; sin embargo de esto no le dieron la razón, tomando en cuenta que la apreciación de las pruebas aportadas en un proceso corresponde a la sana crítica de los jueces, razón por la cual, analizar las mismas, sería interferir en las funciones de los jueces de la justicia ordinaria, y justamente por esta razón es que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se basa estrictamente en la violación de derechos constitucionales o del debido proceso en los casos expuestos a conocimiento de los magistrados de esta Corte.

Sobre la falta de motivación

Los accionantes señalan, que a pesar de que en el informe del perito grafólogo, se determina que la firma indubitada del ingeniero Oscar Napoleón Herrera Trujillo, no le pertenece, han forjado un instrumento jurídico motivador del juicio ejecutivo, existiendo una falta de motivación.

Respecto del derecho a la motivación, como garantía del debido proceso, se debe expresar que este es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio; en este sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que aquel constituya

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 023-10-SEP-CC, caso No. 0490-09-EP, jueza constitucional ponente: Dra. Nina Pacari Vega.

un “medio para la realización de la justicia”. Así, sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, puntualizó que:

“El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”⁴.

En este sentido, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, determina que se entiende por motivación, a más de la enunciación de las normas o principios jurídicos, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que:

“La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”⁵.

De lo cual se desprende que la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto en su conocimiento.

La sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su parte pertinente señala:

“SEXTO: Ninguna de las excepciones opuestas por los demandados, se han justificado, conforme era su obligación, por lo que han quedado como meros enunciados (...)”.

Respecto a la alegación que realizan los legitimados activos sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación en la sentencia impugnada, puede advertirse que en esta existe un pronunciamiento razonado, pues constan desarrollados los motivos de persuasión. Así también, en la sentencia judicial objetada, se dan a conocer las razones de la decisión adoptada; es decir, que a través de la sentencia rebatida se ha hecho conocer a las partes procesales las

⁴ Corte Constitucional, para el periodo de transición. Caso N.º 1678-10-EP. Sentencia N.º 200-12-SEP-CC. Quito, D. M., 26 de julio de 2012.

⁵ Corte Constitucional, para el periodo de transición. Caso N.º 0005-10-EP. Sentencia N.º 069-10-SEP-CC. Quito, D. M., 9 de diciembre de 2010.

razones por las cuales se ha dictado la sentencia en mención, luego de haber realizado una interpretación racional del ordenamiento jurídico pertinente y que no es producto de la arbitrariedad, en ella se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, constan expuestas las normas aplicables a los hechos planteados y la explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos.

De la revisión del proceso se observa que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro han aplicado y observado el procedimiento propio para el presente caso; así como, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y responde a la relación lógica entre los presupuestos fácticos y las normas aplicadas al caso, lo que obedece a una conclusión coherente y racional, conforme se desprende en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la sentencia judicial impugnada; por el contrario, se observa que la pretensión de los accionantes es que la Corte Constitucional vuelva a analizar hechos que la justicia ordinaria absolvió en su debido momento, es decir, se ha tomado a la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional a la justicia ordinaria, pretendiendo desnaturalizar la misma. Los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a cargo del proceso ejecutivo materia de la presente acción, han dictado la sentencia cumpliendo con las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la ley, tomando en consideración cada una de las garantías que tienen las partes procesales.

En definitiva, la Corte Constitucional concluye que no existe vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de motivación, pues del estudio de la sentencia se puede observar que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro realizó una adecuada argumentación de las disposiciones normativas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri

Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1436-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 083-13-SEP-CC

CASO N.º 0120-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección, fue propuesta por la señora Brenda Fabiola Bermúdez Coello, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 27 de octubre de 2010 a las 16h44, dentro de la acción de protección N.º 0661-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 18 de enero de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0120-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 21 de julio de 2011 a las 17h28. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente caso al exjuez Roberto Bhrunis Lemarie.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 26 de junio de 2013, avocó conocimiento.

Argumentos planteados en la demanda

La legitimada activa señala que presentó una acción de protección en contra del Instituto Superior Tecnológico Babahoyo, pues advierte que su madre prestó sus servicios por 32 años en la mencionada entidad educativa, habiéndose retirado a los 76 años de edad, y sin que las autoridades del plantel hayan realizado los trámites necesarios para cancelar el estímulo económico que establece el Mandato Constituyente N.º 2.

Indica que tanto el Juzgado Primero de Tránsito de Los Ríos, cuanto la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en primera y segunda instancia, respectivamente, negaron la acción de protección formulada por la accionante.

Arguye que en el marco de la aplicación de las disposiciones del referido mandato, precisamente en su artículo 8, se establece que: "... las personas que se acojan a la renuncia voluntaria, ya sea por edad o enfermedad, podrán acogerse a la jubilación voluntaria, y el Estado les retribuirá económicamente, de uno a siete salarios por año de servicio prestados a la misma institución...". En tal virtud, considera que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al confirmar el fallo del juez *a quo*, han inobservado el Mandato Constituyente N.º 2, dejando a la accionante en estado de indefensión. Adicionalmente, expresa que el tribunal de alzada en su sentencia emitió una apreciación equivocada, dado que mediante la acción de protección no se pretendió la declaratoria de un derecho, sino su ejecución.

La accionante añade que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección "... genera un alto grado de inseguridad jurídica...", al haber negado el derecho legal y constitucional referido en párrafos anteriores. Finalmente, señala que el mandato ordena en forma imperativa el cumplimiento del pago del beneficio por renuncia voluntaria.

Derechos presuntamente transgredidos

La legitimada activa argumenta que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a la jubilación universal de las personas adultas mayores, consagrado en el artículo 37 numeral 3 de la Constitución de la República y, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 *ibidem*.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, la accionante solicita "... se sirvan aceptar mi demanda y declarar con lugar la misma,

ordenando el pago del beneficio de renuncia voluntaria, al que se acogió mi señora madre".

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, el 27 de octubre de 2010 a las 16h44, dentro de la acción de protección N.º 0661-2010, la misma que en su parte pertinente, señala:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES.- Babahoyo, miércoles 27 de octubre del 2010, las 16h44.- VISTOS.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia venida en grado en todas sus partes, y sin lugar el recurso de apelación. Déjese a salvo el derechos de actora para exigir su derecho por la vía correspondiente. De acuerdo a lo que establece el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia el señor Secretario Relator de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previsto en la indicada norma. Publíquese y notifíquese”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

La doctora Dalia Rodríguez Arbaiza, abogado Marco Arguello Bermeo y abogado Miguel Cardona Morán, exjueza y exjueces provinciales de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, señalan que la legitimada activa, al momento de proponer su acción de protección, no reclamó ni puntualizó la vulneración de algún derecho constitucional por parte del Instituto Tecnológico de Babahoyo.

De igual manera, manifiestan que en el fallo recurrido, se estableció que no concurrieron los presupuestos procesales previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, añaden que la ex sala no consideró procedente la acción de protección respecto de actos administrativos, cuyo objeto de reclamación tienen que ver con aspectos de mera legalidad y que pueden ser impugnados a través de otro mecanismo de defensa judicial, cuyo derecho fue dejado a salvo.

Comparecencia de terceros interesados

Procurador General del Estado:

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló casillero constitucional para futuras notificaciones.

Ministerio de Educación:

Comparece la entonces ministra de educación, Gloria Vidal Illingworth, señalando que:

“La señora Enma María Coello Bosquez, ex docente del Instituto Superior Tecnológico “Babahoyo”, no consta en la nómina de los beneficiarios al estímulo económico por jubilación, puesto que falleció sin haber presentado la renuncia ante la autoridad nominadora y sin que ésta la acepte, requisito indispensable para acogerse al referido estímulo, conforme lo previsto en la Resolución SENRES-2009-00200, de 21 de agosto de 2009, que dice: “... la Disposición Transitoria Segunda del antes citado mandato constituyente, determina que para la aplicación del mandato en el caso de renunciadas, **éstas serán consideradas únicamente desde la fecha de su aceptación por parte de la autoridad nominadora**”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación y resolución del problema jurídico a ser resuelto

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica tiene su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Bajo este contexto, esta Corte Constitucional¹ ha puntualizado que la seguridad jurídica debe ser considerada:

“...como el derecho a ser juzgados por normas previamente establecidas y que además sean claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos los ciudadanos de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, y por tanto se traduce en la confianza de los ciudadanos en que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a las normas vigentes y la Constitución, respetando con ello los derechos constitucionales”.

En este sentido, es importante mencionar que el caso *sub examine* tiene como origen una acción de protección, razón por la cual las autoridades jurisdiccionales que conocieron la garantía, tanto en primera como en segunda instancia, tenían la obligación ineludible de observar las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales previas, claras y públicas, relativas a la acción de protección, durante la sustanciación y resolución de la causa.

Bajo este orden de ideas, se debe precisar que el artículo 88 de la Constitución de la República, enmarca el objeto de la acción de protección en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estos hayan sido menoscabados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas, o por personas particulares, en los casos expresamente reconocidos en la propia norma.

Ahora bien, previo a iniciar el análisis respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada por la accionante, conviene referirse a la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente N.º 2, pues la legitimada activa sostiene que al no habersele cancelado el beneficio de renuncia voluntaria, establecido en el artículo 8 del cuerpo normativo previamente enunciado, se han violado sus derechos.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1676-10-EP. Sentencia No. 042-13-SEP-CC. Quito, D. M., 31 de julio de 2013.

El Mandato Constituyente N.º 2 se configura como un cuerpo normativo que se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. La Corte Constitucional, para el período de transición², respecto al Mandato Constituyente N.º 2, señaló en reiteradas ocasiones que:

“Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, **tiene el carácter de ley orgánica**, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta”. (El resaltado fuera del texto).

En tal virtud, se concluye que el referido mandato goza de un status jurídico de ley orgánica que se encuentra vigente y, por lo tanto, forma parte del ordenamiento jurídico del país. Este aspecto adquiere suma importancia, por cuanto la reclamación que hace la legitimada activa dentro de la acción extraordinaria de protección, tiene como antecedente, según lo expresa en el libelo de la demanda, que “... la autoridad del plantel jamás hizo algo en procura de dar trámite al pago del estímulo económico que establecía o establece el Mandato Constituyente N.-2...”. Lo cual se evidencia, además, de las alegaciones que la accionante realizó en la sustanciación de la acción de protección; así, a fojas 10 del expediente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, consta una comunicación de la legitimada activa, quien señala que el “... Mandato Constituyente número DOS, en forma imperativa establece que todo Servidor Público que se haya acogido al beneficio de la JUBILACIÓN VOLUNTARIA, y luego de que ésta fuere aceptada por el ente nominador (...) que es una de las exigencias que establece el referido mandato(...), que fue cumplida y consta en autos, SE LE DEBE CANCELAR...”; así como también que a “... pesar de haberse cumplido con las exigencias requeridas, la Autoridad nominadora NO CUMPLIÓ con el PAGO DEL MECIONADO ESTÍMULO ECONÓMICO al que tenía derecho mi señora madre; por lo que dado el dado el ACTO DE OMISIÓN en que incurrió la autoridad antes dicha (...)”.

Bajo estas consideraciones, se desprende la existencia de una discrepancia entre la legitimada activa y el rector del Instituto Tecnológico Babahoyo, respecto a la interpretación y aplicación de una norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2; lo que devino, a criterio de la recurrente, en una omisión por parte de esta autoridad en el cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes mencionada.

De esta forma, se colige que la discusión central del caso *sub judice*, se trata de un asunto de interpretación y aplicación de las normas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2, precisamente de su artículo 8, el mismo que conforme lo señalado en líneas previas, tiene la calidad de ley orgánica.

En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea y eficaz que procede ante una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos. Esto, sin embargo, no significa que todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, en vista de que para los conflictos que versan sobre materia de legalidad, el propio marco normativo prevé vías idóneas y eficaces. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que:

“En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”³.

Así, por cuanto nos encontramos frente a problemas y controversias relacionadas con un aparente incumplimiento de normativa infraconstitucional, se concluye, por lo tanto, que el caso *sub examine* no puede ser resuelto por medio de garantía jurisdiccional, pues aquello implicaría desnaturalizar la acción de protección y contrariar su propósito fundamental, establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República.

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes. En definitiva, se concluye que no ha existido violación del derecho a la seguridad jurídica de la accionante, ya que la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, aplicó las normas constitucionales y legales referentes a la naturaleza y procedencia de la mencionada garantía, por lo que se concluye que no se ha configurado ningún acto u omisión que atente contra sus derechos constitucionalmente protegidos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

² Corte Constitucional, para el período de transición. Caso No. 0040-09-AN. Sentencia No. 001-10-SAN-CC. Quito, D. M., 13 de abril de 2010.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No.1000-12-EP. Sentencia No. 0016-13-SEP-CC. Quito, D.M., 16 de mayo de 2013.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0120-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 084-13-SEP-CC

CASO N.º 1607-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Cristhian Javier Espinoza Toala, a través de su procuradora judicial presentó acción extraordinaria de

protección en contra del auto dictado el 17 de agosto de 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. El recurrente afirma que el referido auto vulnera derechos constitucionales como: tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, derecho a la igualdad, a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades y derecho al trabajo consagrados en los artículos 75; 76 numerales 1, 4 y 7 literales **a**, **b** y **j**; 11 numeral 2 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.

La ex secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de septiembre de 2011 certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

El 29 de noviembre de 2011 a las 14h31, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1607-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto del 03 de abril de 2012, avocó conocimiento de la misma siendo notificado el 09 de abril del mismo año.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Por lo que, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma, el 06 de agosto de 2013 a las 15h00.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto dictado el 17 de agosto de 2011, notificado el 18 de agosto del mismo año, por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que en la parte pertinente dice:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.- Quito, agosto 17 de 2011; las 10h50.- (...) SEGUNDO: (...) La causal primera se refiere a los vicios in iudicando, es decir, a la infracción específica de la norma sustantiva; la recurrente en el presente caso, apoyada en esta causal primera ataca la violación de algunas normas del Código de Procedimiento Civil y tal como ha realizado la fundamentación de esta causal, lo que en realidad pretende es que este Tribunal efectúe una revisión del expediente, de la prueba aportada al proceso y de la valoración que efectuara la Sala de Alzada, lo cual no

guarda relación alguna con la procedencia de esta causal primera. (...) Con estos antecedentes y al efectuar el análisis del recurso propuesto, se puede advertir, que la casacionista no ha mencionado la o las normas adjetivas (Código de procedimiento Civil) aplicables a la valoración de la prueba que se han lesionado así como las disposiciones sustantivas que se infringieron en forma indirecta como consecuencia del error en la apreciación de los medios probatorios; por tanto y al no existir esta relación jurídica (relación casual), es imposible que este Tribunal pueda conocer del recurso propuesto. En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se rechaza el recurso deducido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la materia. Notifíquese y devuélvase”.

Argumentos planteados en la demanda

- El accionante a través de su procuradora judicial sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Sostiene que presenta acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado el 17 de Agosto de 2011, notificado el 18 de agosto del mismo año, por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Manifiesta que procesalmente existe constancia de la violación a sus derechos, por cuanto no ha existido consideración procesal de la existencia de un hecho público y notorio que no fue considerado, como lo es su falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte del empleador, Jaime Francisco Droira Gonzalez.

Aduce que en el fallo materia de este recurso, no ha existido una tutela judicial efectiva de los derechos laborales del señor Cristhian Javier Espinoza Toala y más bien existe una tergiversación malintencionada de la realidad procesal, en detrimento de la justicia, por cuanto no se consideraron aspectos fundamentales que a la luz de los hechos constituyen elementos de convicción como son la documentación que obra de fojas 55 a 99.

Finalmente, señala que en el fallo materia del presente recurso no se ha considerado lo reglado en el precepto legal que instituye en debida forma sobre la estabilidad de dos años cuando existe una justificada denuncia contra el empleador.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y derecho a la igualdad, a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y derecho al trabajo consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1, 4, y 7 literales **a**, **b** y **j**; 11 numeral 2 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“Amparado en lo preceptuado en el Artículo 87 de la Constitución de la República le solicito que en el auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado...”.

Contestación a la demanda

Los jueces nacionales, doctores Paulina Aguirre Suárez, Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Roció Salgado Carpio, Gladis Terán Sierra, Jhonny Jimmy Aylluardo Salcedo, Jorge Maximiliano Blue Carcelen, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gaviria, quienes conforman la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, comparecen y manifiestan:

“Al respecto, nos permitimos hacerles conocer que quienes conformamos la Sala actual de lo Laboral, fuimos designados y posesionados el 26 de enero de 2012, por tanto a la fecha en la que se ha dictado el auto mencionado, esto es el 17 de agosto de 2011, no teníamos la calidad de Juezas y Jueces Nacionales. El indicado auto ha sido expedido y notificado por la Segunda Sala de lo Laboral y Social constituida a esa fecha e integrada por los Jueces Nacionales señores doctores: Gastón Ríos, Alonso Flores Heredia, Carlos Espinoza Segovia, a consecuencia de lo cual no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento alguno, dado que seguramente lo harán quienes a la fecha conformaban el indicado Tribunal”.

La doctora Paulina Aguirre Suárez, presidente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal expone: “El auto de inadmisión del recurso de casación presentado por la Ab. Ceira Mariela Cedeño, Procuradora Judicial de Cristhian Javier Espinoza Toala, fue dictado por los Drs. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinoza Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales que integraban la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Transición, quienes actualmente, ya no se encuentran en funciones”; por lo que solicita se tenga como informe motivado los fundamentos y argumentos del auto de 17 de agosto de 2011 a las 10h50 de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, manifiesta que comparece en su calidad de delegado del procurador general del Estado y en lo principal señala casilla constitucional para futuras notificaciones en la presente causa.

El señor Jaime Francisco Droira González manifiesta que no existe la vulneración de derechos constitucionales por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en ningún momento se ha quedado el accionante en indefensión y al contrario ha tenido un acceso oportuno a la justicia, además señala que la valoración de la prueba no está permitida dentro de la casación, ya que es una facultad de los jueces de instancia, por lo que expresamente manifiesta: “En definitiva no existe ninguna vulneración de los derechos en el Auto dictado por la Segunda Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia y mucho menos los que alega infundadamente el accionante señor CRISTHIAN JAVIER

ESPINOZA TOALA, por lo que solicito a usted señor Juez, se sirva rechazar la improcedente e infundada Acción Extraordinaria de Protección presentada por el indicado accionante”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra del auto del 17 de agosto de 2011, emitido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Legitimación activa

El accionante, a través de su procuradora judicial, se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”, y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

En este caso en particular, la Corte Constitucional examinará el auto en el cual presuntamente se han vulnerado los derechos constitucionales aducidos por el accionante, dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso laboral N.º 1042-10; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso, esto es:

1. La falta de valoración de la prueba dentro del recurso de casación ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?
2. El auto judicial impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y trabajo?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La falta de valoración de la prueba dentro del recurso de casación ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?

El accionante, a través de su procuradora judicial, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de agosto de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, aduciendo que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto “no se consideraron aspectos fundamentales que a la luz de los hechos constituyen elementos de convicción como son la documentación que obra desde fojas 55 a 99 inclusive”.

La Constitución de la República en su artículo 76 establece el derecho constitucional al debido proceso, determinando que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. En este sentido, conforme la norma constitucional citada, el debido proceso debe ser observado y aplicado dentro de todos los procesos, ya sean judiciales o administrativos en los cuales se establezcan derechos y obligaciones, constituyéndose entonces en un condicionamiento esencial, que debe ser observado por todas las autoridades públicas.

En efecto, el derecho constitucional al debido proceso, establece un conjunto de garantías básicas tendientes a consolidar la efectivización de la justicia a través del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior. Así, se determina que este derecho incluye las siguientes garantías: 1) Garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; 2) La presunción de inocencia de toda persona hasta que exista una decisión judicial que demuestre lo contrario; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que no esté tipificado al momento de ser cometido; 4) Las pruebas que sean acaudadas u obtenidas en contra de lo dispuesto en la Constitución, carecerán de eficacia probatoria, 5) El principio *indubio pro*

reo, que se refiere a la aplicación de la norma menos rigurosa y más favorable a la persona infractora; 6) La debida proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones penales impuestas, y 7) El derecho a la defensa.

Estas garantías principalmente tutelan que todas las personas, durante la sustanciación de un proceso, puedan ejercer ampliamente su derecho a la defensa a través del respeto y cumplimiento de las normas, bajo los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*. Para que de esta forma, al final del proceso obtengan una resolución motivada en derecho.

La Corte Constitucional, en cuanto a este derecho manifestó: “El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos tanto judiciales como administrativos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto”¹.

En relación al *caso sub examine*, se debe precisar que la decisión judicial impugnada, en lo principal resolvió rechazar el recurso de casación presentado por el accionante, alegando que el casacionista no ha mencionado las normas adjetivas aplicables a la valoración de la prueba, lo cual a criterio del accionante vulnera sus derechos constitucionales, ya que los jueces no observaron los documentos probatorios que obran en el proceso de instancia.

Del criterio expuesto y del análisis de la demanda, la Corte Constitucional evidencia que el fundamento principal del accionante, es que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no valoraron ni apreciaron la prueba presentada en la sustanciación del proceso laboral.

Al respecto, conforme la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples de sus sentencias, el recurso de casación es un recurso de carácter extraordinario cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma, cuya resolución corresponde privativamente a la Corte Nacional de Justicia.

Así, la Corte Constitucional manifestó: “De lo expuesto, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama”².

En este sentido, la Ley de Casación en su artículo 3 literal 3 establece la siguiente causal para que proceda el recurso de casación:

“(…) 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto (…)”.

Es decir, la competencia de los jueces dentro de la resolución de un recurso de casación, en lo referente a la prueba, se circunscribe a analizar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas jurídicas aplicables a la valoración de la prueba, más no a la valoración de la prueba en sí, ya que aquello es competencia de los jueces ordinarios, conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Razón por la cual, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en el ejercicio argumentativo que realicen dentro de sus decisiones, deben analizar lo referente a la aplicación de la ley en la sentencia contra la cual se propone el recurso, más no extralimitarse de sus competencias, analizando cuestiones de legalidad, que privativamente corresponden a otros órganos de la justicia ordinaria, ya que la inobservancia de esto acarrearía que el recurso de casación pierda su naturaleza de extraordinario y se convierta en una instancia adicional, desconociendo así el principio de independencia judicial interna.

Por las razones expuestas, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación N.º 2010-1042 bajo el análisis de que: “(…) tal como ha realizado la fundamentación de esta causal, lo que pretende es que este Tribunal efectúe una nueva revisión del expediente, de la prueba aportada al proceso y de la valoración que efectuara la Sala de Alzada, lo cual no guarda relación alguna con la procedencia de esta causal”, así como que la casacionista no menciona las normas aplicables a la valoración de la prueba que se han lesionado, resuelven rechazar el recurso de casación deducido.

Actuación judicial, que conforme lo dicho en esta sentencia no vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto los jueces dentro de todas sus actuaciones deben ceñirse a las competencias que tanto la Constitución como el ordenamiento jurídico les otorgan. En este sentido, la falta de valoración y apreciación de la prueba dentro de la resolución del recurso de casación, respetó y cumplió lo previsto en la Ley de Casación, así como los precedentes constitucionales dictados por la Corte Constitucional dentro de las sentencias 001-13-SEP-CC; 008-13-SEP-CC; 020-13-SEP-CC; 034-13-SEP-CC; 067-13-SEP-CC; y 072-13-SEP-CC.

2. El auto judicial impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y trabajo?

El accionante, en el libelo de su demanda, señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y trabajo, por cuanto “procesalmente existe constancia de las violaciones a mis derechos, por cuanto no ha existido consideración procesal de la existencia de un hecho público y notorio que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 037-13-SEP-CC expedida el 24 de julio del 2013, dentro del Caso No. 1747-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada con fecha 06 de febrero de 2013, dentro del caso No. 1647-11-EP.

no fue considerado, este es la FALTA DE AFILIACIÓN (...) este hecho, procesalmente público y notorio se desprende de la abundante documentación que obra de los recaudos procesales (...)."

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En razón de lo dicho, a través del ejercicio de este derecho constitucional, se garantiza que todas las personas puedan acceder a la justicia con el fin de hacer valer sus derechos, para lo cual los operadores de justicia deberán brindar las condiciones necesarias para que este acceso sea realizado en aplicación del derecho a la defensa, y sobre las sólidas bases de los principios de celeridad, oportunidad e inmediación.

Por su parte, el derecho constitucional al trabajo se encuentra establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

En relación al caso concreto, y conforme lo dicho en líneas precedentes, no correspondía a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el análisis de las piezas procesales, por cuanto dicho estudio corresponde a los jueces de instancia, razón por la cual en la decisión judicial impugnada no se refirieron a ello, ya que su estudio más bien se centró en determinar si el recurso de casación cumplía lo preceptuado en la Ley de Casación, que les faculte emitir un pronunciamiento de fondo respecto a este, y al evidenciar que el casacionista no había establecido qué normas jurídicas habían sido inaplicadas o transgredidas, no les correspondía referirse al resto de argumentos vertidos en el recurso, que en lo principal estaban encaminados a que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie respecto a la documentación que obra de fojas 55 a 99 del proceso de instancia.

Por otra parte, del análisis de los argumentos vertidos por parte del legitimado activo, se evidencia que el mismo pretende que la Corte Constitucional también entre a analizar las pruebas que obran en el proceso, y por ende asuntos de legalidad, como es la indemnización por un supuesto despido intempestivo. Lo cual se aleja de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que es la de ser una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en lo que por acción u omisión se hayan vulnerado derechos constitucionales.

Sin embargo, es importante mencionar que conforme se desprende del proceso, el accionante dentro del juicio

laboral N.º 1042-2010, tanto en primera instancia como en segunda, obtuvo una sentencia relativamente favorable a sus intereses, por cuanto se aceptó parcialmente su demanda laboral y se dispuso que su empleador le pague ciertos valores correspondientes a los derechos que ostentaba como trabajador.

A pesar de ello, el accionante presenta esta acción extraordinaria de protección, con el objetivo de que la Corte Constitucional, a través de la valoración de la prueba, se pronuncie respecto a la parte del fallo de la justicia ordinaria que fue desfavorable a sus intereses, lo cual conforme lo manifestado no corresponde a esta Corte.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los jueces y juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1607-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 086-13-SEP-CC

CASO N.º 0190-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Vicente Enrique Govea Solórzano, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias judiciales del 14 de diciembre de 2010 y 03 de enero de 2011, dictadas por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del Guayas, dentro del juicio de acreedores N.º 449-B-2010. El recurrente afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran derechos constitucionales como el derecho al debido proceso y legítima defensa consagrados en el artículo 76 numerales 1, 3, 4, y 7 literal a, y principios del ejercicio de los derechos determinado en el artículo 11 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de enero del 2011, recibió el caso signado con el N.º 0190-11-EP, certificando que "...no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...", (fojas 03 del expediente constitucional).

El 28 de marzo de 2011 a las 11h30, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0190-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 25 de octubre de 2011, avocó conocimiento de la misma y el 09 de noviembre de 2011 llevó a cabo la audiencia pública.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma, el 31 de mayo de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Providencia dictada el 14 de diciembre del 2010 a las 16h30, por el juez quinto de lo civil de Guayaquil:

"JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, martes 14 de diciembre del 2010, las 16h30. Agréguese a los autos el escrito presentado. En cuanto

al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se lo niega por improcedente, dada la naturaleza del proceso, por tratarse de un trámite de ejecución. En consecuencia, estése a lo ordenado. Notifíquese".

Providencia dictada el 03 de enero del 2011 a las 14h35, por el juez quinto de lo civil de Guayaquil:

"JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, lunes 3 de enero del 2011, las 14h35. Agréguese a los autos el escrito presentado. En cuanto al recurso de hecho presentado, se lo niega por improcedente, dada la naturaleza del proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 592 y 593 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese".

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Sostiene que fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra de las providencias del 14 de diciembre de 2010, mediante la cual se niega el recurso de apelación planteado y del 03 de enero de 2011, en la que se niega el recurso de hecho, dictadas por el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil dentro del juicio N.º 449-B-2010, seguido por la señora Ligia Katherine Moreira Peñafiel, en su calidad de procuradora judicial de la compañía ST. Gallen Management Inc., la cual es acreedora de la deuda mediante cesión de derechos litigiosos, que el accionante mantenía con el Banco Amazonas.

Menciona que sus derechos constitucionales han sido vulnerados por cuanto el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil lo dejó en indefensión al no haberlo debidamente citado dentro del referido juicio N.º 449-B-2010, conforme se desprende de las razones de los días 16, 18 y 22 de junio de 2010, en la cual el citador certifica que citó por boleta al recurrente en la urbanización Las Cumbres, Sector Alto Mz. 8 V. 11, cuando su domicilio correcto es la calle segunda N.º 106 y avenida primera de Los Ceibos, en la cual habita desde hace 10 años. Por lo tanto, a su criterio, esta citación es ilegal e ilegítima y viola su derecho constitucional a la defensa. Manifiesta que ante ello, presentó recurso de nulidad el mismo que fue negado por el mencionado juez, de esta decisión interpuso recurso de apelación y consecuentemente ante su negativa recurso de hecho, los mismos que fueron negados a través de las providencias que impugna.

De lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales, específicamente el derecho al debido proceso.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: principios del ejercicio de los derechos constantes en los numerales 1, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 11 y las garantías básicas del debido proceso, específicamente el derecho a la defensa determinado en el artículo 76 numerales 1, 3, 4 y 7 literal a de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“Que, con los antecedentes expuestos, comparezco ante usted señor Juez, y por intermedio para ante la Corte Constitucional, a efectos de exigir mediante esta Acción Extraordinaria de Protección, que se reparen los derechos fundamentales vulnerados, dejando sin efecto legal las providencias de fecha “Guayaquil, martes 14 de diciembre del 2010, las 16h30” y notificada el miércoles 15 de diciembre del 2010, así como la de fecha “Guayaquil, lunes 3 de enero del 2011; las 14h35” y notificada el martes 4 de enero del 2011, las mismas que se encuentran ejecutoriadas dentro del Juicio de Concurso de Acreedores No. 449-B-2010, disposiciones jurisdiccionales que al contravenir el literal I, del Art. 76 de la Carta Magna (...)” “...Por lo que solicito, con respeto, **DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del folio 28 y la revocatoria de las medidas cautelares como: Prohibición de salida del país, Comunicación a los Notarios, Oficios a la superintendencia de Bancos y a los Bancos; y, otros, dispuestos en oficios numerados desde 1560 al 1606, constante en autos”.

Contestación a la demanda

Abogado Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y manifiesta:

Del análisis de la demanda presentada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la providencia del 25 de octubre de 2011 a las 08h27, se desprende que corresponde al juez quinto de lo civil del Guayas emitir un informe de descargo debidamente argumentado, sobre las violaciones argumentadas en el libelo, sin perjuicio del ejercicio de supervisión judicial por parte de la Procuraduría General del Estado, al tenor de lo previsto en el artículo 3 literal c de su Ley Orgánica.

Abogado Voltaire Velásquez Santos, por sus propios y personales derechos, presentó escrito, el 29 de enero de 2013, donde sobre lo principal manifiesta:

La acción extraordinaria de protección presentada jamás debió haberse admitido a trámite ya que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución de la República establecen que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución.

Sostiene que las providencias impugnadas no constituyen auto resolutorio definitivo ni tampoco sentencia de última instancia, simplemente son providencias ajustadas a derecho como resultado de la aplicación debida del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, manifiesta que consta de autos que el actor fue citado legalmente conforme las tres boletas, debidamente suscritas por el citador judicial.

Finalmente solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y se inadmita la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de las providencias del 14 de diciembre de 2010 y 03 de enero de 2011, dictadas por el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico-constitucional a ser examinado

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que las providencias del 14 de diciembre de 2010 y del 03 de enero de 2011, emitidas por el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil, dentro del juicio de concurso de acreedores N.º 449-B-2010, tengan sustento constitucional, para ello es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso, esto es:

La falta de citación del auto del 19 de mayo de 2010 dentro del juicio de acreedores N.º 449-B-2010 ¿vulneró el derecho constitucional a la defensa?

Resolución del problema jurídico**La falta de citación del auto del 19 de mayo de 2010 dentro del juicio de acreedores N.º 449-B-2010 ¿vulneró el derecho constitucional a la defensa?**

El accionante en el libelo de su demanda sostiene que en la sustanciación del juicio de acreedores N.º 449-B-2010 se vulneraron sus derechos constitucionales; por cuanto, al no haber sido debidamente citado con el auto mediante el cual se le daba la oportunidad de oponerse al juicio de acreedores incoado en su contra, no pudo ejercer su derecho constitucional a la defensa.

El debido proceso es un derecho constitucional amparado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el cual se establece que dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, el que a su vez contiene un conjunto de garantías básicas.

Entre estas garantías se encuentra el derecho de las personas a la defensa en el que se incluyen 13 garantías, a saber: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos; e) Nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o defensor público; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o interprete; g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido, así como también replicar los argumentos de las otras partes; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, a responder el interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho.

El derecho a la defensa es un derecho que garantiza que todas las personas dentro de cualquier orden cuenten con los medios adecuados y oportunos a fin de hacerlos valer ante las autoridades competentes en procura de su defensa. La Corte Constitucional, para el período de transición, en varias decisiones se refirió a este derecho, así en la sentencia N.º 177-12-SEP-CC manifestó: “El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”¹.

En este sentido, se configura el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso que permite a todas las personas acudir ante los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para su defensa.

En razón de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.

El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil determina: “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”.

Por su parte la Corte Constitucional respecto a la citación, ha manifestado: “Todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas, para que estas tengan conocimiento cierto de las mismas y puedan impugnar su contenido. La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso es sustancial, puesto que tiene por finalidad dar a conocer a las partes o a terceros u otras autoridades los actos de decisión de los poderes jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos, en todo procedimiento”².

Conforme lo dicho, los operadores de justicia se encuentran en la obligación de tutelar los derechos constitucionales de las partes, a través de la comunicación constante y debida de todos los actos procesales que se efectúen dentro de una contienda legal.

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, Sentencia N.º 177-12-SEP-CC del 03 de mayo de 2012, dentro del Caso N.º 0696-10-EP.

² Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No. 240-12-SEP-CC, de fecha 05 de julio de 2012, dentro del Caso No. 0165-09-EP.

El caso *sub judice*, tiene como antecedentes el juicio ejecutivo N.º 160-C-2003 seguido en contra del accionante, dentro del cual se dispuso el pago de los valores adeudados por este a favor del Banco Amazonas. En la fase de ejecución de dicha sentencia, por cesión de derechos litigiosos se hizo acreedora de la deuda la señora Ligia Katherine Moreira, en calidad de procuradora judicial de la compañía S. Gallen Management Inc., la misma que el 04 de mayo de 2010 compareció ante el juez de lo civil del Guayas, solicitando se declare con lugar la formación del concurso de acreedores contra el accionante.

En dicha demanda se establece que deberá citarse al demandado en su domicilio ubicado en la urbanización Las Cumbres, sector alto Mz. 8V. 11 de la ciudad de Guayaquil. Antes de la calificación de la demanda, el 12 de mayo de 2010, la accionante en el proceso de instancia, presentó un escrito en el cual manifiesta: “(...) extraprocesalmente he tenido conocimiento que el demandado, señor Vicente Enrique Govea Solórzano, ha cambiado su domicilio; y, se encuentra residiendo actualmente en la ciudadela Los Ceibos Avenida Primera s/n y calle principal de esta ciudad de Guayaquil”.

El 19 de mayo de 2010 a las 16h57, el juez quinto de lo civil del Guayas, dictó un auto en el que resuelve: “(...) El deudor en el término de tres días podrá oponerse pagando la deuda o dimitiendo bienes suficientes y no comprendidos en los ordinales 2 y 3 del artículos 519 del Código de Procedimiento Civil. Agréguese a los autos los documentos acompañados. Téngase en cuenta la casilla judicial No. 4087 que señala para las notificaciones así como la autorización que le confiere a sus abogados defensores. **Cítese a la parte demandada en el domicilio señalado**”. (Lo resaltado le pertenece a la Corte Constitucional).

En este sentido a fs. 78 del proceso de instancia, consta la certificación de citación del 16 de junio de 2010, en el que se determina: “(...) CITÉ POR BOLETA a GOVEA SOLORZANO VIECENTE ENRIQUE, en el lugar señalado, esto es en la URBANIZACIÓN LAS CUMBRES, SECTOR ALTO MZ. 8 V.11”, lo cual se repite en las boletas de citación del 18 y 22 del mismo mes y año, constantes a fs. 79 y 80 del proceso.

Conforme lo manifestado, se desprende que no se citó al demandado en el domicilio señalado en el escrito del 12 de mayo de 2010, lo cual produjo que no pueda conocer el contenido del juicio de acreedores incoado en su contra, ni mucho menos hacer uso de su legítimo derecho a la defensa a través de la oposición al proceso, pagando la deuda o dimitiendo bienes.

El 06 de octubre de 2010, el abogado Marco Antonio Miskiry Gavilanez, mediante escrito compareció ante el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil y manifestó que el señor Vicente Enrique Govea Solórzano no fue debidamente citado dentro del juicio N.º 449-2010, por cuanto su domicilio no se encuentra en la urbanización Las Cumbres. Ante ello, el referido juez dictó providencia en la cual manifiesta que el recurrente al no ser parte del proceso debe abstenerse de seguir presentando peticiones, sin pronunciarse respecto a la falta de citación.

El 15 de noviembre de 2011, el señor Vicente Enrique Govea Solórzano compareció y solicitó que se declare la

nulidad del proceso y la revocatoria de las medidas cautelares dictadas en su contra, por cuanto no fue citado con el auto del 19 de mayo de 2010. El 29 de noviembre de 2010, el juez quinto de lo civil del Guayas mediante providencia resuelve negar la solicitud “por improcedente, por cuanto de autos consta debidamente citado”, lo cual es ratificado mediante las providencias del 14 de diciembre de 2010 y 03 de enero de 2011. Ante lo cual, el accionante presenta acción extraordinaria de protección.

Del análisis de los hechos referidos, se evidencia que efectivamente dentro del juicio de acreedores N.º 449-2010, el señor Vicente Enrique Govea Solórzano no fue citado con el auto del 19 de mayo de 2010 en el cual se le daba tres días para que se oponga al proceso, y en vista de su falta de pronunciamiento, por cuanto no tuvo conocimiento de la existencia de dicho proceso, se ratificaron las medidas cautelares en su contra, dictadas en el auto inicial del proceso.

La falta de citación, produjo que el accionante no pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa, a través de los principios de contradicción y petición, y por ende no pueda oponerse al juicio de acreedores, a través del pago o la dimisión de bienes. Lo cual se constituye en una vulneración del derecho al debido proceso.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Bajo estas circunstancias, se debe tener en cuenta que dentro de las medidas cautelares que se establecieron en contra del accionante, se incluyó la prohibición de salida del país, lo cual según manifiesta en varios de sus escritos presentados ante esta Corte, le produjo una grave afectación, ya que es una persona de 83 años de edad, que se encuentra en un grave estado de salud, por cuanto padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad arterial coronaria y angina de reciente comienzo, conforme se establece en el certificado médico que el accionante adjunta a fs. 90 del expediente constitucional, y debe realizarse un tratamiento delicado en la ciudad de Miami.

La Corte Constitucional en reiteradas decisiones, se ha referido a la importancia de la tutela de los derechos constitucionales de las personas de la tercera edad, en razón de que son parte de los grupos vulnerables de atención prioritaria, y por ende requieren una mayor protección del Estado, y en este caso de los operadores de justicia.

Al respecto, el artículo 36 de la Constitución de la República determina: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

En razón de lo dicho, la limitación del ejercicio del derecho a la defensa del accionante, no solo debe ser considerada desde su afectación dentro del proceso judicial, sino además considerando la afectación que este hecho le provocó para el desarrollo de su vida digna, a través del acceso a la salud.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional concluye que dentro del juicio de acreedores N.º 449-2010 se vulneraron los derechos constitucionales del accionante, por cuanto la falta de citación del auto inicial del proceso

dio lugar a que no pueda ejercer su derecho a la defensa, y pese a que en constantes de sus escritos le solicitaba al juez la nulidad de la causa, aduciendo la falta de citación, la autoridad judicial en pleno conocimiento de dicha omisión constitucional, negó todos los pedidos, a través de las providencias referidas.

Finalmente, en cuanto a los argumentos vertidos por los terceros con interés, respecto a la procedencia de esta acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional reitera una vez más, que conforme a lo resuelto en la sentencia N.º 036-13-SEP-CC³, en aplicación del principio de preclusión procesal, en la fase de sustanciación, no cabe volver a pronunciarse sobre lo resuelto y analizado por la Sala de Admisión mediante auto del 28 de marzo de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto los actos procesales dictados dentro del Juicio de Concurso de Acreedores N.º 449-B-2010, así como las medidas cautelares impuestas en contra del señor Vicente Enrique Govea Solórzano.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento de la calificación de la demanda dentro del Juicio de Acreedores N.º 449-B-2010.
 - 3.3. Disponer que el proceso sea sorteado a otro juzgado para su sustanciación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Sení Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0190-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de octubre del 2013

SENTENCIA N.º 087-13-SEP-CC

CASO N.º 2149-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero comercial Christian Alejandro Ruiz Hinojosa, en su calidad de gerente general del Banco Central del Ecuador, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 31 de agosto del 2011 a las 15h00, en el proceso signado con el N.º 599-2010-SR, dentro del juicio de excepciones que sigue la compañía Soagincó S. A., representada por su presidente José Luis Zea Amat y este además con su cónyuge María Estela Coello González de Zea, por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad conyugal que tiene formada, contra Filanbanco S. A., en liquidación y otros.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011), el secretario general, de la Corte

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 036-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1646-10-EP.

Constitucional, para el período de transición, el 09 de diciembre del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante en el expediente.

La demanda presentada el 15 de septiembre del 2011 a las 16h50, admitida a trámite con el número 2149-11-EP el 9 de enero del 2012 a las 16h52, por la Sala de Admisión, luego del correspondiente sorteo de rigor, pasó a conocimiento de la Dra. Ruth Sení Pinoargote, como jueza sustanciadora, quien mediante disposición del 22 de marzo del 2012 a las 11h57, ordenó la notificación de la misma a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia y al procurador general del Estado, para que en el término de 5 días presenten informe de descargo sobre las violaciones constitucionales alegadas. Dispone además que se les haga saber de su contenido al accionante, al gerente general del Banco Central y a los interesados, señores José Luis Zea Amat, María Estela Coello González de Zea y también al representante de Soagincó S.A.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Octava Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa.

Mediante memorando N.º 176-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, se hace conocer al juez Alfredo Ruiz Guzmán del sorteo de las causas realizado por el pleno del organismo en sesión extraordinaria el 11 de abril de 2013, y de su designación como sustanciador de la presente causa, quien a su vez, en providencia del 16 de abril de 2013 a las 08h01, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección.

Detalle de la demanda

a) Antecedentes

Como antecedente inmediato, la demanda refiere que mediante resolución N.º JB-2009-1427 del 21 de septiembre del 2009, la Junta Bancaria emitió las normas para la conclusión de los procesos de liquidación forzosa de las Instituciones financieras que se encuentran en esa situación legal y estableció el mecanismo para la transferencia de activos a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro. Para poner en práctica este objetivo, mediante oficio SBS-INJ-SAL-2009-1337 del 15 diciembre del 2009, la superintendente de Bancos informó al gerente del Banco Central del Ecuador que en reunión de trabajo con los miembros del directorio se designó al Banco Central para que intervenga en calidad de cesionario dentro del proceso de liquidación forzosa de las instituciones financieras. Dice que el directorio del Banco Central, mediante resolución N.º 002-2009, autorizó al Banco Central del Ecuador a proceder conforme lo estipula la resolución JB-2009-1427.

Con el antecedente expuesto, dice que se presenta como accionante por cuanto en el proceso N.º 311-C-2004 ante el

juez vigésimo tercero de lo Civil de Guayaquil, la compañía Soagincó S. A., debidamente representada por el señor José Luis Zea Amat y este junto a su cónyuge María Estela Coello González de Zea, presentaron demanda de excepciones contra el procedimiento de coactiva instaurado por Filanbanco S. A., en liquidación, hoy Banco Central del Ecuador, fundados en supuesta falsedad de documentos y prescripción de la acción de los documentos que se aparejan a la coactiva.

La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia (no lo dice el recurrente, pero se lee en ella, que acepta la excepción de prescripción de las cambiales objeto del juicio de excepciones) el 31 de agosto del 2011 a las 15h00, notifica el 1 de septiembre 2011, por ser recurso de última instancia y estar ejecutoriada, indica que procede la acción del recurso extraordinario de protección según el artículo 94 de la Constitución, que presenta con fecha 15 de septiembre del 2011, y que no existe ningún recurso que proponer contra el fallo que se impugna.

b) Impugnación de la sentencia de casación

La demanda impugna la sentencia emitida el 31 de agosto del 2011 a las 15h00, en el recurso de casación N.º 599-2010-SR, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de excepciones N.º 311-C-2004, iniciado en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, en el que fue aceptada la demanda por prescripción de los instrumentos cambiales aparejados al juicio de coactiva TA-B-1-2004-273 iniciado por Filanbanco S. A., en liquidación, sentencia que fue apelada ante la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que la revocó mediante sentencia del 2 de marzo del 2010 a las 16h00.

En resumen, el juez a quo, al resolver sobre las excepciones que presentaron SOAGINCO S. A., y los cónyuges Zea-Coello, de prescripción y falsedad de los documentos aparejados al juicio de coactiva TA-B-1-2004-273, iniciado por Filanbanco S. A., en liquidación, y la de prescripción de los pagarés y letra de cambio en que se basan las liquidaciones que fundan el auto de pago, luego de que cada parte litigante actuó sus respectivas pruebas en defensa de sus derechos, basándose en que la prescripción es el asunto determinante en este juicio, sin que sea necesario referirse a la otra excepción de falsedad, sentenció que por haber transcurrido más de los 3 años (las cambiales tienen actualmente más de 12 años de vencidas) y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Comercio, había operado la prescripción, era precedente aceptar la demanda de excepciones por esta causal.

c) Derechos y normas presuntamente vulnerados

Aun cuando no especifica cómo, señala que la sentencia de casación ha transgredido las siguientes normas constitucionales:

c.1) Del debido proceso, como las de los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución, por falta de motivación de la sentencia, lo que acarrearía su nulidad.

c.2) El principio de legalidad, según el artículo 226, según el cual las instituciones del Estado y los servidores que actúan en virtud de potestad estatal, ejercerán las atribuciones establecidas por la ley.

c.3) De acuerdo al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, los actores del juicio de excepciones de los documentos del juicio no han demostrado la excepción de falsedad de los documentos del juicio de coactiva, ni la causal de falsificación, según el artículo 178 de estos títulos, que sirven de base para el inicio del juicio, porque tiene el carácter de ejecutivo, según el artículo 945 del citado Código de Procedimiento Civil, ni han procedido a efectuar la consignación de los valores adeudados al presentar su demanda de excepción, según el artículo 968 *ibídem*, y que tanto el juez *a-quem* como la sentencia de casación, no se pronuncian sobre estos aspectos.

c.4) Que la sentencia de casación no toma en cuenta que según el artículo 215 (sustituido en su redacción) de la Ley General de Instituciones Financieras, se suspende toda prescripción durante todo el tiempo en que la institución se halle sometida al proceso de restructuración, saneamiento, causal de liquidación o falta de atención al público.

d) Pretensión concreta

El actor solicita a la Corte Constitucional que declare en sentencia lo siguiente:

d.1) La reparación del perjuicio causado por inobservancia de claras y expresas normas constitucionales que repite son: artículos 75, 76: numerales 1 y 7 literales **a**, **k** y **l**, 1 y 82 de la Constitución de la República; y,

d.2) Disponga la reparación integral de estos derechos conculcados por la indicada Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Informes de descargo de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y del procurador general del Estado en el proceso cuya sentencia se impugna

a) Los señores jueces de la actual Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctores María Rosa Merchán Larrea, Paulina Aguirre Suárez, Eduardo Bermúdez Coronel, Wilson Andino Reinoso, Álvaro Ojeda Hidalgo y Paúl Iñiguez Ríos, dando cumplimiento a la providencia del 22 de marzo de 2012 a las 11h57, presentan el día miércoles 28 de marzo a las 16h27, el informe de descargo solicitado dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2149-11-EP, en el que expresan: "...por tanto, los jueces autores de la sentencia son quienes están en la posibilidad de explicar e informar sobre su decisión, sin perjuicio de que la sentencia por sí misma se constituye en informe por el proceso argumentativo que evidencia y, porque contiene las razones materiales y motivos en los cuales sustenta su decisión."

b) El director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, presentó el día jueves 29 de marzo el informe de descargo solicitado, en el que manifiesta que recibirá notificaciones en la casilla constitucional N.º 018.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional proceder a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección, como asunto trascendental para determinar la solución a los problemas jurídicos que plantea el caso concreto del expediente N.º 2149-11-EP, y que se enuncian más adelante.

La naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la defensa de los derechos constitucionales y en las normas del debido proceso ante la vulneración de estos, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo que asume el espíritu tutelar tanto de la Constitución vigente como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales de naturaleza constitucional que se han cometido dentro de un proceso, y segundo, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados como el del presente caso, y una vez que este fue admitido, la Corte Constitucional, por la esencia de su misión de salvaguardar la aplicación de la Constitución, debe decidir únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) La vulneración de derechos constitucionales; y
- b) Violaciones al debido proceso

El peticionario está obligado a circunscribir y demostrar que uno o estos dos conjuntos de derechos fueron violados por la sentencia y como ocurrió el hecho.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

1. ¿Puede la Corte Constitucional, a través de una acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre la

valoración de la prescripción como causal de extinción de obligaciones realizada por la justicia ordinaria?

2. En el caso sub examine ¿existió vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela efectiva previstos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, k y l, y 75 de la Constitución de la República?

A continuación se pasará a resolver los problemas jurídicos formulados.

1. **¿Puede la Corte Constitucional, a través de una acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre la valoración de la prescripción como causal de extinción de obligaciones realizada por la justicia ordinaria?**

Queda claro que la acción extraordinaria de protección no es una etapa más a ser cumplida por las partes en litigio, especialmente de las que pertenecen al sector público, según el artículo 225 de la Constitución, y que la Corte Constitucional no es un tribunal de instancia a partir del conocimiento de esta garantía para entrar en el conocimiento y análisis de aquellos asuntos de mera legalidad que ya fueron juzgados en la justicia ordinaria por sentencias ejecutoriadas –como afirma el proponente de esta acción extraordinaria– en el recurso de casación N.º 599-2010-SR sustanciado y resuelto por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 311-C-2004 propuesto por SOAGINCO S. A., representada por su presidente, José Luis Zea Amat, y esta misma persona natural y su cónyuge María Estela Coello González, por sus propios derechos y los que representan de la sociedad conyugal que tienen formada, oponiéndose al juicio coactivo N.º TA-B-1-2004-273 propuesto en la ciudad de Guayaquil por Filanbanco S. A., en liquidación, el 1 de marzo del 2004.

En el caso *sub índice*, al examinar las pretensiones de la parte proponente de la acción extraordinaria se establece que las mismas se relacionan directamente con aspectos de mera legalidad, y que se centran, principalmente, en la prescripción de los documentos ejecutivos que sirven de sustento a la coactiva y en la valoración o no de pruebas actuadas durante el proceso que culmina con el fallo de casación, objeto de la presente acción.

Por lo mismo, la controversia que se genera alrededor de tales aspectos no es parte del ámbito material de la acción extraordinaria de protección.

Corresponde, a continuación, efectuar algunas consideraciones sobre el debido proceso, mediante el desarrollo del siguiente problema jurídico:

2. **En el caso sub examine ¿existió vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela efectiva previstos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, k y l, y 75 de la Constitución de la República?**

Como se ha indicado, el análisis de la presente acción extraordinaria de protección busca establecer si la sentencia impugnada, que confirma el fallo del juez de primer nivel,

ha vulnerado o no el derecho al debido proceso, al no haber analizado los argumentos del accionante en el juicio. Para ello, es necesario analizar previamente el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76, conforme consta en la doctrina y las conclusiones de esta Corte en otros casos, para posteriormente concluir si existe o no la vulneración del citado artículo, que dispone que en todos los procesos se asegurará que se cumpla el debido proceso, aplicando las garantías básicas que constan en sus numerales 1 al 7 y que son de aplicación inmediata, según la Constitución, y varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, de acuerdo al artículo 424, forman parte del sistema constitucional del país.

Se define al debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier procedimiento jurídico, judicial o administrativo, asegurándole a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones debidamente motivadas.

El debido proceso se muestra, en consecuencia, como un conjunto de garantías que persiguen que el desarrollo de los trámites judiciales y administrativos se sujete a reglas invariables, con el fin de proteger los derechos que establece la Carta Magna, para evitar que la actuación discrecional de los jueces y autoridades durante el trámite vulnere derechos constitucionales. Por eso, el referido derecho constitucional se encamina a obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas, a fin de que las personas obtengan una resolución o sentencia, según el caso de fondo, basada en el puro derecho.

En este sentido, es conveniente recordar que esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 0074-2008-EP, afirmó que el debido proceso, al ser: "...el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo al derecho de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y puesto que precisamente estas normas del debido proceso, son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a las máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales y al respeto a los principios y garantías constitucionales".

El debido proceso, a su vez, protege otros principios constitucionales, como el de legalidad e igualdad de las personas y la tutela efectiva, inmediata y expedita de los derechos. Así es como en un proceso se puede detectar la vulneración al debido proceso, examinando las garantías básicas del artículo 76, así como el numeral 7 y sus literales referentes, específicamente, a las garantías de la defensa, confrontando sus contenidos con las actuaciones judiciales, para verificar que se observe el respeto irrestricto de los derechos constitucionales.

Por otro lado, la normativa legal que rige la actuación de los operadores judiciales debe ser conforme a los principios y derechos constitucionales (principio de legalidad) para que promuevan el cumplimiento de los fines del Estado y a la realización plena del derecho de las personas a gozar de una eficaz garantía de acceso a la administración de justicia. Por eso, en el nuevo sistema constitucional del Ecuador, se estableció que los jueces y demás operadores judiciales

apliquen las leyes y demás normas, en armonía con lo establecido en la Constitución de la República, como norma suprema y eje central, con la finalidad de asegurar la vigencia integral de la misma.

Estos son los lineamientos que guían el análisis de lo que ha planteado el accionante, en el presente caso de esta acción constitucional.

Con respecto al artículo 76 de la Carta Magna, el accionante considera que en el fallo de casación que menciona, existe una vulneración de las reglas del debido proceso por falta de motivación de la sentencia de casación que impugna, así como del principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la Constitución, y que los actores no han demostrado la excepción de falsedad de los documentos del juicio de coactiva ya citado.

Con respecto a la primera alegación, el accionante considera que existió en el fallo de casación una vulneración a las reglas del debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece que corresponde a las autoridades administrativas y judiciales “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, lo cual es un enunciado de carácter general que si, según su criterio, no ha sido cumplido en el trámite del juicio de excepciones o de la casación, debió mencionarse en el libelo de la acción constitucional, según el artículo 61 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisando en dónde, cuándo y por quién no ha sido cumplido y el momento en que se alegó la violación, lo que no consta en la petición, y por tanto no cabe un pronunciamiento a base de una simple hipótesis o afirmación general, más aún si del análisis del fallo impugnado no se desprende tal incumplimiento constitucional.

Luego, el accionante menciona que el mismo artículo 76 ha sido vulnerado en su numeral 7 literales **a**, **k** y **l**, asunto sobre el cual esta Corte considera necesario realizar algunas puntualizaciones.

Los fundamentos de derecho y su respaldo en la actuación de pruebas, en todo momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, constituyen un problema de relevancia constitucional, siempre que se identifique vulneraciones a preceptos constitucionales, en los términos consignados en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y sus varios literales.

El literal **a** que se refiere a que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del juicio, no se observa que haya sido vulnerado en este caso, porque el accionante citado con la demanda ante la justicia ordinaria, ha contestado, ha practicado pruebas e intervenido en todas las instancias procesales, hasta llegar a la sentencia de casación.

El literal **k** se refiere a ser juzgado por jueces independientes y estos son los establecidos como competentes en la justicia ordinaria, quienes conocieron el caso, pero si de lo que se les tacha es de falta de imparcialidad, esta debía ser expuesta claramente en la acción, por ejemplo, sobre el nexo de parentesco u otra relación de las que establece la ley y que les inhabilitaba a

actuar en el juicio como jueces, lo que tampoco ocurre en la petición que se analiza, por lo que se trata de otra afirmación de carácter general que no ha sido sustentada y demostrada.

El literal **l** del artículo constitucional citado, que menciona el accionante como derecho violado, es el más grave, porque se refiere a la falta de motivación en la sentencia de casación, lo que ocasionaría su nulidad, debido a que la Corte Nacional, por medio de la Sala Especializada de lo Civil ya indicada, no observó dicha disposición constitucional en su sentencia de casación.

El tema propuesto se percibe como un requerimiento para que la Corte Constitucional se pronuncie no solo sobre la prescripción de los títulos ejecutivos, sino sobre la falsedad de los mismos, aducidos dentro del juicio de excepciones N.º 311-C-2004, por SOAGINCO S. A., y otros, que según el accionante no han sido analizados en la casación y, como consecuencia de ello, se le niega la razón a Filanbanco S. A., en liquidación, en vista de que no se demostró la falsedad de los títulos en que se basó el juicio de coactiva. La falta de motivación de la sentencia que alega el accionante consiste, en definitiva, en que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil mencionada, no se pronunció sobre los otros asuntos de la litis, y entonces pretende que la Corte Constitucional, como si fuese un juez de instancia, revise el fallo del inferior, se pronuncie y deje sin efecto el fallo de casación porque uno de los argumentos del juicio sí fue analizado y el otro no.

Al respecto, cabe establecer enfáticamente que ni la actuación ni valoración de pruebas son propias del recurso de casación, sino tan solo la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba hecha por el tribunal o juez inferior, tal como lo establece la Ley de Casación en su artículo 3.

Se observa que la sentencia de casación, en su parte expositiva, empieza por indicar que se basa en los principios dispositivos del artículo 168 de la Constitución, desarrollado, dice, por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, y se refiere también a las normas constitucionales que se dicen infringidas, indicando, en su numeral cuarto, que corresponde, en primer lugar, estudiar las impugnaciones por inconstitucionalidad.

Se advierte que si existe motivación en la sentencia de casación, pues examina en correlación la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, afirmando que esta opera cuando la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la Ley, o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, por vicios de incongruencia, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive. Establece que será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, y será inconsistente cuando la conclusión silogística no esté debidamente respaldada por las premisas de la misma, vinculándolas con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que el fallo decidirá con claridad los puntos materia de la resolución, basado en los méritos procesales, la ley y la jurisprudencia.

En el presente caso, al analizar la sentencia materia de la casación, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia determina que la sentencia definitiva de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver en segunda instancia sobre la apelación de falsedad y prescripción, las alude, y “revoca la sentencia subida en grado y consecuentemente declara sin lugar la demanda de excepciones” porque Soagenco S. A., y los otros, no han efectuado la consignación dispuesta en el artículo 968 del Código antes citado, es decir, se contradice a sí mismo cuando afirma que el juicio es válido porque no se han incumplido las normas procesales. Desatiende, así, el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que en segunda instancia, declarada la validez del proceso, todos los integrantes de la Sala deberán votar sobre lo principal, y revoca la sentencia declarando sin lugar las excepciones de falsedad y prescripción sobre las que no se pronuncia por falta del requisito formal de la consignación, no obstante que la ley y la jurisprudencia de la justicia ordinaria establecen que eso no anula el proceso. De aquí que se advierta que el accionante intenta obtener un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre las dos únicas excepciones que se pueden plantear a la coactiva.

Más tarde, el accionante del “Recurso” Constitucional afirma que “...los actores en su libelo de demanda han manifestado y esgrimido la tesis de que el contenido de los documentos (los títulos) materia de la controversia, que sirvió de base para el juicio coactivo son falsos, es decir se encuentra “falsificado”... “que los actores de acuerdo al Art. 113 del Código de Procedimiento Civil no han demostrado la excepción de falsedad propuesta” y por eso también la sentencia de casación carece de motivación, que la vuelve nula.

Al respecto, se observa que en la sentencia sí se analiza el tema, cuando se hace referencia a los documentos adjuntados a la coactiva y de modo particular al informe pericial de la perito nombrada por Filanbanco S. A., en liquidación para que practique la liquidación de lo adeudado por Soagenco S. A., y otros, a base de la cual se da inicio al juicio de coactiva; pero este requerimiento de la accionante es un pedido para que en lugar de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia que dice no lo ha resuelto, lo haga la Corte Constitucional, bajo el argumento de que esto no ha sido motivado en la sentencia de casación, que la Corte Constitucional valore la importancia de este asunto y en conclusión disponga la anulación de la sentencia de casación. En definitiva, se está pidiendo que resuelva sobre este asunto de mera legalidad y por ende pretendiendo convertir a la Corte Constitucional en un juez de instancia, y a la acción extraordinaria de protección en un recurso más de revisión de las decisiones procesales de los tribunales de la justicia ordinaria.

La sentencia de casación hace una exposición extensa de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por Soagenco S. A., y Filanbanco S. A., en liquidación, analizando el contenido de la excepción de la falsedad de los títulos de la coactiva expuestos por estas dos partes, fundamentando sus aseveraciones en las disposiciones legales y los méritos procesales como lo dispone el artículo 276 del Código de Enjuiciamiento Civil, de modo que este asunto ha sido tomado en cuenta en la parte considerativa.

En cuanto a la excepción de prescripción, de acuerdo al artículo 269, se la ha decidido como el asunto principal de la parte resolutive, por cuanto, si las cambiales materia del litigio están prescritas desde 5 años y más meses (según el caso) antes de que se proponga el juicio coactivo, es innecesario resolver los otros asuntos, porque si los documentos han prescrito y la acción emanada de ellos también, no tiene sentido analizar los demás temas que motivan el juicio, tanto más que el accionante no se opuso a la prescripción al ser citado con la demanda del juicio N.º 311-C-2004. Esta Corte Constitucional no tiene competencia para interferir y decidir de otra manera sobre lo resuelto por los jueces de la justicia ordinaria, asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria, sino para verificar que su sentencia esté motivada y para vigilar que se cumpla con esta garantía constitucional, la cual sí ha sido cumplida.

La mención del artículo 75 de la Constitución se toma como un preámbulo que sienta el actor para poder recurrir a todos los ámbitos de la justicia ordinaria, como lo ha hecho, y particularmente para solicitar la concesión del “recurso extraordinario de protección constitucional” de sus derechos que estima conculcados, con inmediatez y celeridad frente a la sentencia de casación ejecutoriada, todo lo cual evidentemente se ha cumplido con la admisión a trámite expedida el 9 de enero del 2012 a las 16h52, por parte de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional, y el trámite otorgado a su demanda, así como, previamente, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia la Corte Nacional de Justicia que sí viabilizó su petición.

En definitiva, a partir de lo expuesto, esta Corte considera que no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse, ya que las alegaciones del accionante en materia procesal o probatoria se reducen a conflictos de aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos relacionados a la valoración de las pruebas, hechos que forman parte del análisis de legalidad y debido proceso inherente al recurso de casación. Al respecto, como ya se dijo, cabe recordar a las partes que en el ordenamiento jurídico procesal, se prevé el recurso de casación como medio de impugnación de sentencias o autos ejecutoriados que, a criterio del interesado en la causa, contraríen dicho ordenamiento jurídico; concretamente, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación, en términos generales, de normas de derecho.

En virtud del análisis realizado, esta Corte considera innecesario continuar con el análisis de las alegaciones esgrimidas por el accionante respecto a la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos infra constitucionales aplicables a la valoración probatoria, y que por cierto determinó que el fallo de instancia sea casado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISION

En merito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 2149-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de octubre del 2013

SENTENCIA N.º 088-13-SEP-CC

CASO N.º 1921-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por José Temístocles Quezada Guaycha, quien comparece fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de

protección en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2011, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 284-2011, seguido por el accionante en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 27 de octubre de 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección, sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 29 de febrero de 2012 a las 11h45, admite a trámite la acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 063-CCE-SG-SUS-2013 del 30 de enero de 2013, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión del 24 de enero de 2013, remite el expediente al juez Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de sustanciador, a fin de que continúe con el trámite de la causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 3 de septiembre de 2013 a las 15h00, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y notificó a las partes, así como a los terceros con interés en la causa.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que el 16 de septiembre de 2009, el Tribunal N.º 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, Primera Sala, dictó sentencia dentro del juicio N.º 14.724-LP que siguió en contra del IESS, misma que declaró la nulidad del acto administrativo impugnado y ordenó al director de esa Institución que en el término de cinco días sea reintegrado a su puesto de trabajo y que en el término de treinta días se le pague las remuneraciones que dejó de percibir por el tiempo que ha sido cesado en su trabajo.

En base a estos argumentos, el IESS interpuso recurso de casación, que fue resuelto mediante la sentencia que hoy impugna, que aceptó parcialmente el recurso de casación interpuesto, aceptando que no existe nulidad del acto administrativo impugnado, pero que sí se declara la ilegalidad del mismo, disponiendo que sea reintegrado a su puesto de trabajo en el término de cinco días.

En la sentencia impugnada, no mandan a que se paguen las remuneraciones y más valores inherentes al cargo por el tiempo que ha durado el cese de su trabajo, a pesar de haber aceptado en su sentencia que el acto administrativo fue ilegal.

Al no mandar a pagar lo dispuesto por el juez en primera instancia, pese a declarar su restitución al puesto de trabajo, se le está violando el derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República. La violación al derecho constitucional se dio al momento en que la Sala resolvió el recurso de casación.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y deje sin efecto la sentencia del 27 de septiembre de 2011, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso del juicio N.º 284-2011.

De los argumentos de la parte accionada

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Páez y María Ximena Vintimilla, manifiestan que han sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante resolución 004-2012 del 25 de enero de 2012, y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución del 30 de enero de 2012, les designó como jueces de esa Sala.

Establecen que en el texto de la sentencia impugnada, constan claramente expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan; en tal sentido, estiman que la Sala no debe precisar informe alguno.

De los argumentos de los terceros con interés

La Procuraduría General del Estado se limita a señalar la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

En igual forma, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, señala la casilla constitucional N.º 5 para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2011, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso del juicio N.º 284-2011.

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 27 de septiembre de 2011.- Las 10h10.- VISTOS: (...) se acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aceptándose que no existe nulidad del acto administrativo impugnado, pero si se declara la ilegalidad del mismo, disponiéndose por tanto, que el accionante sea reintegrado al cargo del que fue destituido en el término de cinco días (...)”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con

fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional.

La denominada acción extraordinaria de protección se encuentra dentro de las garantías jurisdiccionales, establecidas tanto en la Constitución vigente como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según el artículo 6 de la mencionada Ley, las garantías jurisdiccionales tienen la finalidad de “(...) la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

Por múltiples ocasiones esta Corte ha definido a las garantías jurisdiccionales en el sentido de que son declarativas, de conocimiento y reparatorias, debido a que a través de la interposición, en este caso, de la acción extraordinaria de protección “el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 049-10-SEP-CC, caso No. 0050-10-EP del 21 de octubre del 2010.

El objeto de la acción extraordinaria de protección se encuentra determinado en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, la protección de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, con el requisito de que el accionante, al momento de presentar la acción, haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Como bien señala esta Corte, esta acción se incorporó para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”²; es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; para ello, al determinarse la existencia de la violación del derecho, deberá disponerse la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior a la vulneración. Esta acción exige que se hayan agotado los recursos tanto horizontales como verticales, permitiendo que la Corte Constitucional realice el control constitucional del auto, resolución o sentencia que se impugna, en cuanto a dos aspectos fundamentales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho al trabajo, establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales, se responderá el siguiente interrogante:

La sentencia del 27 de septiembre de 2011, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿ha vulnerado el derecho al trabajo?

Previo a resolver el problema planteado, es necesario hacer referencia, en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho al trabajo, para acto seguido emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de violación del derecho constitucional mencionado, con la expedición de la sentencia del 27 de septiembre de 2011, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Análisis constitucional

La Constitución de la República establece en su artículo 33 que “el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

En este sentido, el Estado garantizará el derecho al trabajo y reconocerá todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, bajo los principios señalados en el artículo 326 de la Constitución de la República, de entre los cuales en el numeral 2 se señala: “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. De esta manera, siempre deberá observarse todas las normas que garanticen los derechos laborales, y en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, tomarse principalmente en cuenta la garantía del cumplimiento de las normas y derechos que les asisten a las partes dentro de la relación laboral, así como en la resolución de un proceso en el que se resuelvan las posibles controversias que puedan suscitarse de esta.

Análisis del caso concreto

La pretensión directa del accionante va encaminada a que la sentencia del 27 de septiembre de 2011, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, si bien confirma su restitución al puesto de trabajo que dejó de ostentar, no realiza un análisis acerca de la procedencia o no del pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvo removido de sus funciones.

Se observa que la argumentación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia basa su fundamento en que “en el fallo impugnado, el tribunal a quo, no examina ni determina que se ha omitido o incumplido en el sumario administrativo incoado en contra del accionante; de ahí que llama la atención que se refiera a la motivación, como causal de nulidad contemplada en el literal b) del artículo 59 de la Ley ibídem (ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), cuya aplicación efectivamente es indebida” (...) “es de advertir que el Tribunal a quo, en base a las pruebas constantes en del proceso ha calificado a la agresión física que se imputa al accionante “como un hecho de falsedad absoluta”, esto es que los hechos denunciados o atribuidos no han sido probados a satisfacción del juzgador, razón por la cual debió declarar la ilegalidad más no la nulidad”(...).

El artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señala que “son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia. b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP del 25 de noviembre del 2010.

denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”; en tal sentido, el argumento establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, en su sentencia del 27 de septiembre de 2011, al establecer que la base de la decisión de primera instancia, al referirse a que “la agresión física” que se imputa al accionante como un “hecho de falsedad absoluta”, se atribuye a hechos que no han sido probados a satisfacción del juzgador, justifica que su argumentación radique en que la aplicación del artículo transcrito en líneas anteriores no era procedente, al referir situaciones disímiles con el sentido de la norma legal invocada por el juez a quo, situación que explica la no procedencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

Estos presupuestos no violentan el derecho al trabajo, ya que claramente y en forma textual la sentencia impugnada señala (...) “disponiéndose por tanto, que el accionante sea reintegrado al cargo del que fue destituido en el término de cinco días”(…), lo que evidencia que ha operado la reparación de los derechos laborales del accionante afectados por su destitución.

La declaratoria de ilegalidad no implica que un acto sea nulo, dejando eso sí de surtir efectos jurídicos, y más bien este último presupuesto (el de nulidad) sirve de fundamento para el de ilegalidad, dejando claro que ambos pueden acarrear la procedencia de la reclamación del pago de haberes.

Ahora bien, la sentencia materia de impugnación, si bien justifica la procedencia de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo, no resuelve el punto referente a la procedencia del pago de los emolumentos dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que se encontró separado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, situación que sí fue analizada en primera instancia, por lo que era obligación de la Sala de lo Contencioso Administrativo referirse a este tema. En este sentido, en aplicación del principio procesal *iura novit curia*, se establece que carece de motivación respecto del tema señalado.

El principio *iura novit curia* establece al juez como conocedor pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela a los derechos.

Respecto de ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 4 numeral 13: “*iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, situación que encierra el espíritu garantista, respecto de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 002-09-SAN-CC, ha establecido respecto de este principio: “en virtud a la regla de interpretación constitucional *iura novit curia*, el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes”, resaltando

la importancia de la aplicación del derecho de manera integral y no en una forma aislada.

En armonía con lo dicho, vale la pena tener en cuenta que nuestra Constitución establece en su artículo 169 “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Finalmente, en relación a la seguridad jurídica, el artículo 82 del texto constitucional establece que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, situación que ha sido debidamente observada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, respecto al derecho al trabajo del accionante, al momento de la expedición de la sentencia hoy impugnada, mas no así –como se ha dicho– con respecto al pago de las remuneraciones a las que se hace referencia en el proceso.

La Corte Constitucional, al referirse a la seguridad jurídica ha señalado que: es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno³.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.

Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe violación del derecho al trabajo al haberse aceptado parcialmente el recurso de casación interpuesto por el representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el cual se estableció que no existe nulidad del acto administrativo impugnado, pero sí ilegalidad del mismo, situación que consta en la sentencia del 27 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; mas, en apego al principio

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0007-10-SEP-CC, caso N.º 0132-09-EP del 11 de marzo del 2010.

procesal del *iura novit curia*, se establece que carece de motivación respecto del análisis de la procedencia o no del pago de los haberes dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que fue cesado en sus funciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 27 de septiembre de 2011, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Corte Nacional de Justicia resuelvan el recurso de casación, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1921-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 089-13-SEP-CC

CASO N.º 1203-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 0738-PSPCT-CSG, recibido el 15 de agosto de 2012 a las 09h28, suscrito por el doctor Fernando Grau Arostegui, juez presidente (e) de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se remitió a la Corte Constitucional "...el juicio penal No. 766-2008 seguido por Silvana Elizabeth Satán Rodríguez contra Ing. Patricio Cisneros Granizo y otros por Querrela...", (fojas 02 del expediente constitucional).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de agosto de 2012, recibió el caso signado con el N.º 1203-12-EP, certificando que "...en referencia a la acción No. 1203-12-EP... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...", (fojas 03 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 06 de mayo de 2013 a las 17h49, "...ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1203-12-EP, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión", (fojas 04 y 05 del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 07 de junio de 2013, como se desprende del memorando N.º 0243-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de junio de 2013, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Llor, la sustanciación de la presente causa. El Juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1203-12-EP, mediante providencia emitida el 24 de septiembre de 2013 a las 10h00 y dispuso: que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda y al procurador general del Estado, (fojas 09 del expediente constitucional).

Fundamentos de la demanda

La presente acción extraordinaria de protección, propuesta por la señora Silvana Elizabeth Satán Rodríguez, en su

calidad de gerente general y representante legal de la compañía Santa Rosa Acopio-Pesca S. A. (SAPESCA), impugna el auto emitido el 27 de octubre de 2010 a las 11h30, dictado por los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la querrela penal N.º 766-2008.

En lo principal la legitimada activa manifiesta:

El 16 de septiembre de 2008 presentó una querrela ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas contra el ingeniero Patricio Cisneros Granizo, abogado Raúl Villao Borbor y economista Julio Tomalá González, quienes ejercen las funciones de alcalde, procurador síndico municipal y tesorero municipal del Ilustre Municipio del Cantón La Libertad, que por sorteo recayó en la Primera Sala Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Interpuso la querrela, por cuanto a la planta industrial de su representada, ubicada en la ciudad de Libertad, el comisario municipal le colocó en las puertas de acceso la clausura por haber contravenido ordenanzas municipales, la cual se mantuvo por 195 días, y se levantó la misma por el amparo constitucional que interpuso y que fue concedido.

Menciona la demandante que, al concederle el amparo constitucional se perfeccionó el delito de injuria no calumniosa grave, al establecer la falsedad de la imputación de que su representada había contravenido la ordenanza municipal.

Indica que, el 12 de octubre de 2009, por tratarse de un delito de acción privada, solicitó que debería actuar como juez de primera instancia uno de los jueces de la Sala de lo Penal designado por sorteo, para que la apelación la conozcan los dos jueces restantes y un conjuer designado por sorteo. Que, el 04 de noviembre de 2009, los jueces disponen: "Para el conocimiento y resolución de los casos penales, se aplicará el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente a la época de inicio de la causa" como ocurre en la especie, sin tomar en cuenta su petición.

Aduce que, el 21 de diciembre de 2009, solicitó que se declare concluido el plazo de prueba y se formalice su acusación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente en la época de la infracción, que a pesar de su insistencia la petición no fue atendida. El 25 de febrero de 2010 se emitió un decreto en el que se dispuso que se remita la querrela a la Corte Provincial de Santa Elena. Que, la decisión de la Sala constituía en una violación al ordenamiento jurídico existente, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Alega que, presentó un escrito, el 06 de enero de 2010, en el que expuso su oposición ha dicho proceder, por cuanto la competencia legal de la querrela estaba radicada en esa Sala Penal. Además presentó otro escrito el 01 de marzo de 2010 en el cual se opuso al traslado del juicio. El 01 de abril de 2010, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dictó un auto inhibitorio declarándose incompetente para tramitar el expediente, disponiendo que

este proceso sea remitido a la brevedad posible a la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Señala la accionante que, el 26 de abril de 2010, presentó un escrito a la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que se tome las medidas del caso e impedir que se cometa un desacierto jurídico, por cuanto dicha medida podría dilatar el trámite legal de la causa y se produciría la impunidad de los acusados. La Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia dirimió el conflicto de competencia en el sentido de que la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas es la competente para continuar en el conocimiento de la causa hasta su conclusión.

Menciona la demandante que, el 07 de octubre de 2010, la parte demandada mediante escrito, indicó que la acusadora particular no ha presentado peticiones por más de treinta días para impulsar la causa, que la misma se encuentra abandonada. El 12 de octubre de 2010, se dispuso que la Secretaría de la Sala siente razón desde el tiempo transcurrido de la última diligencia judicial y del último escrito presentado por la acusadora particular. El 21 de octubre de 2010, sentó razón de que la última diligencia fue el 06 de mayo de 2010 y que el último escrito presentado por la acusadora fue el 26 de abril de 2010, lo cual dio lugar a que se declare abandonada la acusación particular mediante auto del 27 de octubre de 2010.

El 21 de octubre de 2010 dejó constancia de su rechazo a la providencia del 12 de octubre de 2010, considerando que esta no tenía validez jurídica y que el proceso ha estado en la Sala Penal por un tiempo largo, en el cual debió pronunciarse por el fondo de su pretensión y no lo hicieron.

Finalmente, la recurrente menciona que, el 11 de noviembre de 2010, los demandados solicitaron ampliación del auto referido, por cuanto no se calificó la acusación particular de maliciosa y temeraria, ni ordenaron el archivo de la causa. El 04 de mayo de 2011, la Primera Sala de lo Penal, con nuevos jueces, procedió a ampliar el auto, declarando que la acusación particular propuesta no es maliciosa ni temeraria y sin costas ni honorarios que regular.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio de la accionante, a través del auto impugnado, supuestamente se ha vulnerado: el debido proceso estipulado en el artículo 76 numeral 1, el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 y los artículos 172 y 174 de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante oficio N.º 399-13-CC-AGL del 24 de septiembre de 2013, el actuario del despacho remitió copia de la demanda y de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; no obstante los nombrados jueces, no han presentado el informe de descargo requerido.

Comparecencia del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 02 de octubre de 2013 a las 15h41, en lo principal dice:

“...Que, señalo la casilla constitucional No. 018 para recibir notificaciones que me correspondan. Acompaño copia de mi nombramiento contenido en la acción de personal certificada que acredita mi comparecencia”. (Fojas 17 a 19 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Norma Suprema, se ha instituido entre otras, la mencionada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Carta Magna.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”; en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales, dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales, en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir, que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección, no debe ser pretendida como una recurrencia a una “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Identificación de los problemas jurídicos

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en el **auto** emitido el 27 de octubre de 2010, por los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de querrela N.º 766-2008, descartando los asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a otras cuestiones alegadas. En este contexto, el núcleo problemático a dilucidar son los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 27 de octubre de 2010 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿contraviene el derecho de las partes, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?
2. Los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir el auto del 27 de octubre de 2010 ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Carta Magna?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. El auto dictado el 27 de octubre de 2010 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿contraviene el derecho de las partes, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

A efectos de establecer si existió o no vulneración de los derechos constitucionales, materia del problema jurídico, trasciende referirse, en primer lugar, que la aceptación a trámite de la acción extraordinaria de protección, no necesariamente debe conducir a aceptar las pretensiones constantes en la misma, menos aun cuando del análisis procesal de fondo no se demuestre la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y tampoco la relación circunstanciada de los hechos, a través de los cuales se justifique la vulneración de los derechos constitucionales, conforme así lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En respuesta a la interrogante planteada, se hace necesario entender que todo proceso judicial debe tener como base el cumplimiento fiel y eficaz de las normas del debido proceso, principio garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, como un elemento *sine qua non* que se consagra como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse”¹. Por otro lado, se trata también de “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”².

Dicha normativa consagra el denominado derecho al debido proceso –*due process*, de raíz anglosajona– catalogado como un derecho fundamental para la protección de los

derechos. El “debido proceso” ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Los jueces y juezas, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguran la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes pueda desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

A fin de verificar si el auto materia de esta acción, ha vulnerado el cumplimiento de normas y los derechos de las partes por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, corresponde señalar lo mencionado en el referido auto:

“Juicio No. 766-2008.-Guayaquil, Octubre 27 del 2010; las 11h30.- VISTOS:

Teniendo en cuenta el contenido de la razón actuarial de fecha 21 de octubre del 2010 que antecede, y considerando además el oficio que remite el señor Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de fecha 16 de agosto del 2010, recibido el 18 del mismo mes y año, del que consta que se ha dirimido el conflicto de competencia negativa suscitado con la Corte de Justicia de Santa Elena a favor de esta Primera Sala, con aplicación de lo dispuesto en los Arts. 375 y 61 del Código de Procedimiento Penal, se declara el abandono de la acusación particular”. (Fs. 264 y vuelta, 2do cuerpo de la Corte Provincial).

El aludido auto, fue notificado el 08 de noviembre de 2010 a las partes. De ese auto, los demandados inconformes con el mismo solicitan ampliación. Los jueces, el 04 de marzo de 2011, previo a resolver, corren traslado con la petición de ampliación a la querellante por el término de 48 horas y la ahora accionante no hace uso del derecho a la defensa que la ley le franquea. Por tanto, los jueces resuelven el 04 de mayo de 2011.

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República dice:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Por tanto, corresponde a la legitimada activa establecer de manera clara y precisa, qué norma es la que alega que ha sido omitida por los juzgadores, o qué derecho de la parte no ha sido garantizado en la emisión del auto del 27 de octubre de 2010, situación que no aparece en el presente caso.

¹ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

² *Ibidem*.

Ahora bien, revisado y analizado el proceso penal N.º 766-2008 se desprende que los juzgadores de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han garantizado el cumplimiento de las normas del Código de Procedimiento Penal al manifestar que la querellante había abandonado la acusación particular, circunstancias que se encuentran previstas en los artículos 61 y 375³ *ibídem*. Asimismo, garantizaron el derecho de las partes en la querrela penal, pues atendieron las pretensiones procesales que habían sido requeridas en su debido momento, cumpliendo con el procedimiento previsto para la adopción de la decisión judicial.

De la observación detallada del caso sujeto a examen se concluye que no existe violación alguna del debido proceso en general, y particularmente del cumplimiento de las normas y del derecho de las partes por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues la accionante no ha sido privada de conocer y actuar en todos y cada uno de los detalles del proceso respectivo.

2. Los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir el auto del 27 de octubre de 2010 ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Carta Magna?

Dentro del caso *sub judice*, básicamente en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, la accionante considera que en el auto dictado el 27 de octubre de 2010 a las 11h30, por los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de querrela N.º 766-2008, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Norma Suprema, que determina:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

³ **Art. 61.- Abandono.-** (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544S, 9III2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555S, 24III2009). En los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al Juez de garantías penales, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular.

La jueza o juez de garantías penales declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado.

Declarado el abandono, la jueza o juez de garantías penales tendrá la obligación de calificar, en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria.

Art. 375.- Desistimiento o abandono.- (Renumerado por el Art. 33 de la Ley 2003101, R.O. 743, 13I2003). En los juicios de que trata este párrafo no se ordenará la prisión preventiva del acusado; y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, o cualquier otra forma permitida por la ley.

Bajo este contexto, este derecho tiene relación con el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de las disposiciones constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Norma Suprema. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos aspectos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa investidas de potestad jurisdiccional deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a la seguridad jurídica ha manifestado que se debe entender:

“... como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁴”.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas⁵. La seguridad jurídica⁶ determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP, del 19 de mayo de 2009

⁵ Enrique Bacigalupo; Justicia Penal y Derechos Fundamentales; Marcial Pons; Madrid; 2002; Pág. 225

⁶ Gregorio Peces-Barba Martínez; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Boletín Oficial del Estado; Madrid; 1999; Págs. 245 – 258

poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos.

Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: “La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”⁷.

Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa. En ese sentido, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que exista una vulneración de naturaleza constitucional así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles y dictadas por autoridad competente.

De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

En la presente causa, la sentencia que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección, ha garantizado el respeto a lo dispuesto en la Carta Magna, en cuanto al cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica.

Como se señaló, la accionante plantea que el auto del 27 de octubre de 2010, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han vulnerado también su derecho a la seguridad jurídica. En el presente caso, el auto que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección, ha protegido el respeto a lo dispuesto en la Constitución de la República, garantizando así el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica. Desde este punto de vista, en esta causa podemos observar que los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han observado las disposiciones constitucionales y legales atinentes al caso puesto en su conocimiento para emitir un pronunciamiento conforme a derecho; en aquel sentido, los mismos han aplicado normas

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes sobre el abandono de la acusación particular que se encuentra previsto en los artículos 61 y 375 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe mencionar que, de la revisión del proceso no se advierte ninguna interrelación o vínculo pudieran tener las normas constitucionales antes mencionadas con los hechos o actuaciones impugnadas y de las cuales se demuestre las afectaciones a los derechos constitucionales que asume la accionante que han sido quebrantadas. Al respecto, es necesario señalar que la legitimada activa ha procedido a citar las normas constitucionales supuestamente vulneradas sin determinar la forma o procedimiento procesal como se materializaron, siendo estas, razones suficientes para que la Corte Constitucional desestime las pretensiones de la recurrente.

Finalmente y luego del estudio efectuado, esta Corte Constitucional considera que en la tramitación del proceso judicial, no ha existido violación de derecho constitucional alguno, ya que como se ha podido verificar, la accionante en ningún momento ha sido privada de su legítimo derecho a la defensa y por ende tampoco se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, puesto que se le ha permitido actuar en todas las instancias pertinentes, respetando el debido proceso y su legítimo derecho a interponer cuanta acción creyó necesaria.

Esta Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias y facultades como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que la decisión judicial recurrida mediante la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Silvana Elizabeth Satán Rodríguez, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Santa Rosa Acopio-Pesca S. A. (SAPECA), no vulnera el derecho al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, señalado en el artículo 76 numeral 1 y el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República. Con base a estos fundamentos, esta Corte Constitucional considera que los razonamientos de los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no son arbitrarios, puesto que han dado estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, así como a los instrumentos internacionales. Por tanto, en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración a los derechos constitucionales indicados por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

⁷ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L. 2004, p. 161.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1203-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 090-13-SEP-CC

CASO N.º 1880-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 901-2012-J.T.L del 26 de noviembre de 2012, recibido el 26 de noviembre de 2012 a las 11h26, la abogada Bertha Chiluisa Toapanta, secretaria del Juzgado del Trabajo de Cotopaxi, remitió a la Corte Constitucional "...el juicio No. 2011-0199, propuesto por Byron Fernando Quiñónez Guerrero, por cuanto el demandado ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección...", (fojas 02 del expediente constitucional).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de noviembre de 2012, recibió el caso signado con el N.º 1880-12-EP, certificando que

"...en referencia a la acción No. 1880-12-EP... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...", (fojas 03 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 16 de enero de 2013 a las 10h53 "...sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1880-12-EP", (fojas 04 y vuelta del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 06 de febrero de 2013, como se desprende del memorando N.º 084-CCE-SG-SUS-2013 del 14 de febrero de 2013, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1880-12-EP, mediante providencia emitida el 24 de septiembre de 2013 a las 09h00 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia al juez de Trabajo de Latacunga, a fin de que en el plazo de ocho días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda y al procurador general del Estado, (fojas 10 del expediente constitucional).

Fundamentos de la demanda

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, quien impugna la sentencia emitida el 01 de agosto de 2012 a las 08h11, por el juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, dentro del juicio laboral N.º 2011-0199.

En lo principal el legitimado activo manifiesta:

El 01 de agosto de 2011, el señor Byron Fernando Quiñónez Troya demandó por despido intempestivo. La demanda fue aceptada a trámite por el juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, quien ordenó citarlo mediante deprecatorio al juez de lo Civil del cantón La Maná.

Dice que, el citador practicó la citación de la demanda mediante boletas, que nunca se citó ni en su domicilio, ni en su habitación, sino en la habitación de uno de sus extrabajadores y en un lugar donde no realiza ninguna actividad económica esto es, en el sector rural zona uno del cantón La Maná. Que, nadie trabaja en el lugar donde se dice haberlo citado, así como tampoco es legal citar a una persona en el lugar de trabajo.

Menciona que este hecho le causó total indefensión, impidiéndole ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa. Que se siguió un proceso judicial en base a una citación ilegítima e ilegalmente practicada.

Indica que el demandante, ha propuesto otro reclamo laboral en su contra, el 01 de junio de 2011, ante el inspector de trabajo del cantón Quevedo, en el que debía ser citado en la Hacienda San Juan, sector la Soya jurisdicción de la provincia de Los Ríos.

Aduce que la maliciosa y temeraria intención del actor de distraer e inducir a error a las autoridades judiciales y administrativas al presentar demandas y acciones en distintos lugares, señalando supuestos domicilios del demandado en distintas jurisdicciones, con el único fin de dejarlo en total y absoluta indefensión. Tal conflicto colectivo se resolvió a su favor luego de presentar pruebas de descargo a las pretensiones deducidas.

Alega que el juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, omitió referirse sobre la ilegal citación que se practicó en un lugar distinto al de su domicilio o habitación, siendo lo coherente y legal haber declarado la nulidad del proceso desde la citación de la demanda. Señala que es curioso e inexplicable que el mismo juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, en otras acciones laborales propuestas en su contra por terceras personas, con las mismas pretensiones que ha perseguido el señor Byron Quiñónez Troya, dictó auto de nulidad, mandando a reponer el proceso al momento de la citación de la demanda.

Señala que la ilegal citación con la demanda, provocó que sucedieran una serie de actos que vulneran sus derechos constitucionales, en particular, las garantías del debido proceso al no poder trabar la litis, no pudo solicitar y practicar pruebas, tampoco contradecir aquellas que se presentaron en su contra.

Menciona que la falta de motivación de la sentencia se ha producido porque el juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, a sabiendas de que era su obligación la de garantizar el debido proceso, no entró a analizar la validez procesal relacionada con la citación del demandado, cuando en casos similares, el referido juez, dicta y suscribe varios autos de nulidad, por no contemplarse en la ley la citación en el lugar de trabajo y por ende la omisión de una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada se ha vulnerado entre otros: La tutela efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75 y el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literales **a, b, c, h, i, k, l** y **m** de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución:

- Se acepte la acción extraordinaria de protección.
- Se declare vulnerado y violentado sus derechos constitucionales.
- Su reparación integral.

- Dejar sin efecto legal alguno, la sentencia dictada el 01 de agosto de 2012 por el juez del trabajo de Cotopaxi, dentro de la causa N.º 2011-0199 y la nulidad del proceso judicial hasta antes de practicada la citación de la demanda.

Contestación a la demanda

Comparecencia del juez de la Unidad Judicial del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga

El doctor Marcelo Jácome Freire, mediante escrito ingresado el 08 de octubre de 2013 a las 11h25, en lo principal señaló:

“... Deben llegar a conocer, señores Jueces de la Corte Constitucional... que el hoy accionante de la presente acción extraordinaria de protección, no compareció a dicho proceso, tramitándose el mismo en rebeldía y terminando en sentencia donde se acepta parcialmente la demanda... Del texto de la demanda de acción extraordinaria de protección con que se me notifica, se desprende que se centra exclusivamente en la citación practicada al accionante que, a criterio del mismo, debía motivar un auto de nulidad...”, (fojas 22 a 24 del expediente constitucional).

Comparecencia del Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 27 de septiembre de 2013 a las 15h22, el mismo que en lo principal dice:

“... Que, notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 018. Adjunto copia de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco”, (fojas 16 a 18 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Carta Magna, se ha instituido entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo

que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Norma Suprema.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida de que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”; en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales; en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir, que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección, no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos; es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Identificación del problema jurídico

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente el problema jurídico trascendental relacionado a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en la sentencia emitida por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, el 01 de agosto de 2012 a las 08h11, descartando los asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a otras cuestiones citadas. En este contexto, el núcleo problemático a dilucidar es el siguiente problema jurídico:

- La citación ordenada por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, dentro del juicio laboral N.º 0199-2011 ¿vulneró los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a, b y c de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico planteado

- **La citación ordenada por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, dentro del juicio laboral N.º 0199-2011 ¿vulneró los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a, b y c de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, señala:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Desde esta premisa constitucional, el derecho al debido proceso está integrado a su vez, por varias garantías procesales que tornan efectivo el derecho. Una de ellas es el derecho a la defensa; a fin de que el demandado ejerza este derecho, es indispensable notificar por medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del demandante y del órgano responsable del acto u omisión.

El derecho a ser citado con el contenido de la demanda al demandado, como derecho de las partes en un proceso

En el presente caso, el legitimado activo considera vulneradas las garantías del debido proceso, establecidas en los literales a, b, c, d, h y m del numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República, referidas al derecho a la defensa, puesto que según se alega no fue citado con la demanda de **juicio laboral** en su domicilio, por lo tanto no pudo comparecer al juicio para defenderse.

Revisado el proceso se constata que el actor pide que se cite al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, en su calidad de gerente general y representante legal de la exportadora P. CH. G., en su lugar de trabajo, mediante deprecatorio al Juzgado de lo Civil del cantón La Maná, sin perjuicio de citarlo en el lugar que fuere encontrado personalmente, (fojas 03 y vuelta del expediente de instancia). Por tanto, el

juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, ordenó citar al demandado mediante providencia, el 01 de agosto de 2011 a las 14h21, de la siguiente manera:

“**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez encargado de esta Judicatura...En lo principal, la demanda que antecede, es clara, precisa, completa y reúne los requisitos de Ley, por lo que se le admite al Procedimiento ORAL, conforme lo dispone el artículo 575 del Código del Trabajo en vigencia.- En tal virtud cítese al demandado: JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO; mediante atento Deprecatorio enviado al señor Juez de lo Civil del Cantón La Maná, Provincia de Cotopaxi, conforme se solicita...”, (fojas 05 del juicio laboral).

La citación, según el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

A fojas 10 del expediente de instancia, constan las razones de las citaciones al demandado, que dice:

“En el sector rural zona uno, perteneciente al cantón La Maná...CITO con la copia de la demanda y auto en ella recaído al señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO,...por no estar presente le entrego al señor Freddy Alcívar mecánico de la hacienda del demandado, en su casa de habitación ubicada en el sector antes referido, inmueble sin número, dejándole las copias de ley, le prevengo la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la ciudad de Latacunga, para sus posteriores notificaciones, y asistir a la audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda y formulación de prueba, en la fecha señalada para el efecto...”.

Sin embargo, el accionante menciona que las tres boletas dejadas en distintas fechas, en el sector rural zona uno, perteneciente al cantón La Maná, fueron entregadas a Freddy Alcívar, quien fue trabajador del ahora accionante, por lo tanto, no ha recibido citación alguna sobre la demanda propuesta por el señor Byron Quiñónez Troya, en vista que él tiene su domicilio en la ciudad de Quito.

El segundo inciso del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil dice:

“La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá”.

En efecto, las boletas que son suscritas por el citador, abogado Guido Romero (fojas 10 y vuelta del juicio laboral), no han sido firmadas o suscritas por el señor Freddy Alcívar, quien fue que recibió la citación; es decir, no se cumplió con la disposición antes mencionada, situación que demuestra la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Cabe advertir que, la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del

principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. De esta forma, se reitera la importancia de que las decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento, sean estas favorables o desfavorables, sean citadas a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo.

En aquel sentido, la citación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional, determinándose en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan debidamente informados de todas las actuaciones que se realizan en un proceso.

Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse”¹. Por otro lado, se trata también de “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”².

El debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad, “[...] este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas [...] resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra”³.

Y esto nos lleva a otro de los aspectos del derecho al debido proceso, cuya violación se reclama por parte del accionante. Se trata del derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido, “se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso”⁴. Este derecho abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, pasando a formar parte del mismo y de esta manera poder defenderse, presentar alegatos y pruebas.

En el caso materia de estudio, no se ha cumplido con este presupuesto, ya que el proponente de esta demanda, en el juicio laboral que se siguió en su contra, no fue debidamente citado por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga; en consecuencia, no pudo presentar ningún argumento, interponer recursos, contradecir pruebas, por lo tanto, se lo dejó en completo estado de indefensión al ahora legitimado activo.

¹ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*, pp. 361.

⁴ *Ibidem*, pp. 368.

El derecho a la defensa

La Constitución consigna que nadie podrá ser privado de los derechos al debido proceso y a la defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal,⁵ por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales⁶.

La citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa en juicio. La especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa.

Bernal Pulido describe el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera:

“Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren”⁷.

Ese acto instrumental **citación** puede hacerse en las diversas formas previstas por la ley: i) Por boleta dejada en la correspondiente habitación, ii) A los representantes de una compañía de comercio, en su respectivo establecimiento de comercio y iii) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de

amplia circulación del lugar. Hasta que la **citación** no se realice en debida forma no se produce la obligación de comparecer a una causa.

En el caso concreto del proceso en que se expidió la sentencia impugnada, la citación no se dio. Lo dicho demuestra por qué la sentencia impugnada en esta causa es violatoria del derecho a la defensa. El demandado se enteró extraoficialmente que se estaba llevando en su contra un juicio y compareció al proceso mediante escrito, solicitando al juez de la causa “copias debidamente certificadas de la sentencia, con la razón de que la misma se encuentra ejecutoriada, porque en este proceso se han quebrantado expresas disposiciones constitucionales, las cuales deben ser enmendadas por la Corte Constitucional”.

El Tribunal Constitucional Español ha definido a la indefensión como “una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales”⁸. Con ello, queda claro que la indefensión solo puede alegarse cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al interesado ejercitar oportunamente su defensa⁹, por varias causas.

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva– pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al demandado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la demanda que en su contra se esgrime”¹⁰. Así lo delimita la Constitución de la República, al establecer en su artículo 75:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”

La aplicación de estos derechos, se encuentran definitivamente vinculados a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169 que se concreta al consagrar al sistema

⁵ Carnelutti, *Proceso y derecho procesal*, Ed. II num. 148, Madrid, 1960, pag. 91.

⁶ Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, Buenos Aires 2002,

⁷ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

⁸ Ver Sentencia No. 64/1986 del Tribunal Constitucional Español.

⁹ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Debido Proceso*, Barcelona, José María BOSCH Editor S.A., 1995, p. 181.

¹⁰ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 182.

procesal como medio para la realización de la justicia y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso.

Como derecho de prestación, hoy concebido como derecho de protección en la Constitución, se puede determinar que del Estado se pueden obtener beneficios, ya porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, ya porque exige que el Estado « (...) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada»¹¹. Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado «...por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso»¹².

El artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto, permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Sin embargo, estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya sea como demandante, o como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se cita con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que la alegación que realiza el legitimado activo ha sido fundamentada y tiene asidero, pues a este, no se le permitió defenderse en el proceso, jamás pudo intervenir en ningún acto procesal. En resumen, la estructura del debido proceso establece la realización del acceso efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica la protección de la tutela judicial efectiva. De ahí la estrecha relación entre el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues si no se cumplen los parámetros o presupuestos del debido proceso no se logra el acceso a una justicia imparcial y expedita.

En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados; es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora. Precisamente “uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones...), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law)...”¹³.

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia.

En el caso materia de estudio, no se ha cumplido ninguno de estos presupuestos, ya que el proponente de esta demanda, en el juicio laboral que se siguió en su contra, no fue debidamente citado, tal como consta de las evidencias del proceso; en consecuencia, se lo privó de su derecho a la defensa al no haber sido escuchado en sus razones o argumentos, no pudo presentar pruebas o no ejerció el derecho a contradecirlas, y como corolario tampoco pudo recurrir del fallo.

Debemos señalar que la Corte Constitucional debe velar por el respeto de las normas del debido proceso y, en la especie, por precautelar el derecho a ser citado, el cual trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva citación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y el ejercicio de este derecho a ser citado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso.

Atendiendo un espíritu garantista y en aras de proteger la seguridad jurídica del Estado, la Corte Constitucional considera que ha existido la vulneración al debido proceso en relación al derecho a la defensa, situación que ha causado daño en el juicio laboral al recurrente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹¹ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho constitucional, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489.

¹² Artículo 11 penúltimo inciso de la Constitución de la República vigente

¹³ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 100.

SENTENCIA

Quito, D. M., 30 de octubre de 2013

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, el 01 de agosto de 2012 a las 08h11.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados; es decir, al momento de la citación de la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa en otro juzgado.
 - 3.3. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con el fin de que previo sorteo, otro juez asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loo, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1880-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SENTENCIA N.º 092-13-SEP-CC

CASO N.º 0538-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 18 de marzo de 2011, por el señor Lincoln Eduardo Jara Ortega, en calidad de jubilado por la Empresa Eléctrica Manabí S. A. (EMELMANABI) y como procurador común de varios jubilados, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 02-2011, presentada en contra de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, vigente a la fecha en que se presentó la acción, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de marzo del 2011 a las 14h20, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 18 de julio de 2011, admitió a trámite la causa signada con el N.º 0538-11-EP, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, disponiendo su notificación junto con la respectiva demanda.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 fueron posesionados las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, con el fin de que sustancie la causa.

Mediante providencia del 25 de abril de 2013, de conformidad con lo prescrito en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó citar con el contenido de la acción y de dicha providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y al procurador general del Estado; así como el contenido de dicha providencia al accionante Lincoln Eduardo Jara Ortega y al representante de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A.

Detalles de la demanda

El señor Lincoln Eduardo Jara Ortega, en calidad de jubilado de la Empresa Eléctrica Manabí S. A. (EMELMANABI), hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., y como procurador común de varios jubilados de la misma empresa, presentó una acción de protección a fin de demandar la tutela de los derechos colectivos, laborales y de jubilación legítimamente adquiridos por los servicios que prestaron a la fusionada Empresa Eléctrica Manabí S. A. (EMELMANABI), establecidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 del Contrato Colectivo y cuyos valores se venían pagando hasta el mes de diciembre de 2010, fecha en que la gerencia de la CNEL S. A., dispuso un cese en el pago de pensiones o fondos complementarios acordados en contratos colectivos en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 225. Dicho Decreto reformativo al Decreto Ejecutivo N.º 1701, publicado en el Registro Oficial N.º 123 del 04 de febrero de 2010, estableció en su lugar el pago de una denominada “transferencia solidaria”, con cargo al presupuesto institucional o al Presupuesto General del Estado, generándose así una disminución en los montos percibidos por los jubilados.

Frente a la acción presentada, el juez sexto de lo civil de Manabí, mediante sentencia dictada el 21 de enero de 2011, declaró con lugar la acción de protección, y en consecuencia dejó sin efecto el oficio N.º CNEL-CORP-GGN 1971-10 por considerar que vulnera el principio de reserva de ley para regular derechos y garantías, así como el artículo 33 de la Constitución que consagra el derecho a la retribución justa del trabajador. Posteriormente, la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., a través de su representante, presentó un recurso de apelación, el mismo que recayó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Con un voto salvado, dicha Sala aceptó el recurso de apelación y declaró improcedente la acción de protección al no haberse demostrado la vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, destacando la existencia de vías judiciales ordinarias que puedan dar solución al conflicto meramente legal que se haya ocasionado.

A criterio del accionante Lincoln Eduardo Jara Ortega, dentro del fallo dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se han vulnerado los siguientes derechos y principios constitucionales: a) Se incumple con la obligación vinculante de velar por la aplicación de la norma jerárquica superior, al permitir que a través de un decreto ejecutivo se pretendan restringir derechos laborales legítimamente adquiridos, vulnerándose así el artículo 425 de la Constitución; b) La Sala, no se ha sujetado a lo dispuesto por el precepto constitucional de reserva de ley, para garantizar el contenido de los derechos como la pensión patronal, cuyo desarrollo debe ser progresivo; c) La Sala, no consideró que el oficio dictado por CNEL S. A., carece de motivación al colocar el Decreto Ejecutivo N.º 225 sobre la obligación legal de cumplir con la jubilación patronal y, d) No se tomó en consideración el criterio de la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 009-10-SIN-CC del 09 de septiembre de 2010, en la cual se estableció que los derechos contenidos en los contratos colectivos están sujetos expresamente a la reserva de ley, salvo aquellas cláusulas contractuales que afectasen

el Mandato Constituyente N.º 8, lo cual no acontece en el presente caso.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del accionante, los derechos constitucionales vulnerados son:

- a) El derecho a una retribución justa que garantice la dignidad del jubilado, previsto en el artículo 33 de la Constitución.
- b) La intangibilidad del contrato colectivo que contenía la fórmula para la liquidación de sus pensiones mensuales, garantizada en el artículo 326 numerales 2 y 13 de la Constitución.
- c) La progresividad y prohibición de regresión para el contenido de su derecho a una retribución justa por pensión de jubilación patronal menoscabada, de conformidad a lo previsto en el artículo 11 numeral 5 de la Carta Suprema.
- d) La protección de reserva de ley para el desarrollo de los derechos y su no afectación por acto arbitrario, de conformidad con los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución.
- e) La aplicación de norma inferior por la administración contrariando el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 425 de la Carta Suprema.
- f) La inaplicación de la justiciabilidad directa y eficaz de la Constitución en el sentido más favorable para la vigencia y eficacia de los derechos expresados en los artículos 3 numeral 1; 11 numerales 3 y 4; 172; 426 y 427 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita mediante la presente acción, que el Pleno de la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual se aceptó el recurso de apelación presentado por CNEL S. A., y en consecuencia, se declaró improcedente la acción de protección presentada por un grupo de jubilados de la empresa fusionada EMELMANABI S. A.

Contestación a la demanda

Según se desprende de la providencia de avoco dictada por la anterior jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, se citó con la demanda a los jueces que conforman la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; sin embargo, no se les requirió en dicha providencia ningún informe de descargo al tratarse de una solicitud potestativa del juez sustanciador, conforme lo establece el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. No obstante fueron convocados a la audiencia celebrada el 18 de abril de 2012, a la cual no comparecieron.

Argumentos de terceros interesados

En relación al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director

nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, manifestó que los argumentos de la acción extraordinaria de protección son los mismos que se consignaron en la acción de protección, situación que se torna en improcedente, pues dichos argumentos ya fueron conocidos y resueltos en su momento por los jueces de garantías jurisdiccionales. Adicionalmente, tanto en la acción de protección como en la acción extraordinaria de protección, se demanda el pago de una pensión jubilar basada en una cláusula contractual que ya no se encuentra vigente y que guarda una connotación de tipo legal-contractual y no de orden constitucional como se lo pretende hacer ver.

Por su parte, el ingeniero Gustavo Velasco Bernardy, gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., puntualizó que la reducción en el monto de jubilación, originalmente fijada en un contrato colectivo, se sujetó en la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 225, el mismo que guarda relación con el Mandato Constituyente N.º 8, norma que materializa la delimitación de pensiones complementarias establecidas para los servidores públicos; por consiguiente, no se ha hecho otra cosa que cumplir con la obligación de respetar la Constitución y las leyes, según lo establece el artículo 226 de la Constitución de la República. Adicionalmente, se señala que bajo los argumentos expuestos por el accionante en la acción extraordinaria de protección, se está desnaturalizando la misma, toda vez que la argumentación de vulneración a los derechos constitucionales es basada en los hechos ya discutidos en la acción de protección y no en la sentencia dictada por la Corte Provincial, según correspondería.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

A fojas 100 del proceso, consta la razón sentada por el actuario de la jueza sustanciadora, en la cual se deja constancia que el 18 de abril de 2012, tuvo lugar la audiencia pública, en la que compareció el doctor Xavier Garaicoa en representación del legitimado activo; los señores Gustavo García y Tito Quintero en representación de CNEL Manabí y, la abogada Margarita Zambrano en representación de la Procuraduría General del Estado. Los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no comparecieron a la audiencia a pesar de haber sido notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados, y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales.

En este orden, los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, en contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución, a fin de que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo.

Determinación y desarrollo del problema jurídico que se resolverá

La presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto la defensa de los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados en el presente caso. Bajo este contexto, cabe puntualizar que los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la sentencia de apelación, y alegados por el accionante en su escrito de demanda, corresponden en realidad a las vulneraciones que fueron argüidas por el accionante en la acción de protección; es decir, las vulneraciones en las que habría incurrido la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., a través de su oficio N.º CNEL-CORP-GGN 1971-10, y no la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí a través de su sentencia de apelación. No obstante, en virtud del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre aspectos no argumentados por el accionante y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, guardan un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

Sobre la aplicación de este fundamental principio en materia constitucional, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en reiterados fallos que: “El principio general del derecho *iura novit curia*, es una de las columnas vertebrales de la acción de tutela. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. La manera como se ha entendido y reiterado el principio *iura novit curia* en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, es que en virtud de éste, el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”¹.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T146-10.

Por lo expuesto, y en aplicación al principio *iura novit curia*, una vez que se ha analizado el proceso, esta Corte considera procedente analizar si la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera o no el derecho constitucional al debido proceso, a través de una falta de motivación, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso por falta de motivación en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí?

El tratadista colombiano Carlos Bernal Pulido define las dos dimensiones del derecho al debido proceso, señalando a la primera de ellas como un derecho que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse; por otro lado, la segunda dimensión trata también de un mecanismo para proteger otros derechos constitucionales que están directamente vinculados al debido proceso. En tal sentido, el debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos, el derecho a la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

“1) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos², la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

Por lo expuesto, no hay duda que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas deriva tanto del derecho al debido proceso, como de la propia esencia de la actividad jurisdiccional en donde prevalecen principios como la independencia e imparcialidad de los jueces. El incluir la garantía a la motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, pretende

garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia.

Dentro del estudio de la sentencia objeto de la presente acción, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del considerando DOCE de la sentencia de apelación, manifiesta lo siguiente: “[...] en el caso que ocupa la atención de la Sala, del estudio del mismo se establece que la autoridad que dictó el acto administrativo impugnado en vía constitucional, fue dictado por autoridad competente debidamente designada, por tanto no hay carencia de competencia, tampoco falta motivación pues se encuentra explicada la razón en virtud de la cual se adoptó la resolución que es materia de la presente acción [...]. De otra parte, como se sabe los accionantes son jubilados y no trabajadores en servicio activo, a quienes se les esté ilegal, ilegítima o arbitrariamente negando el derecho laboral garantizado en el Art. 33 de la Carta Fundamental”.

Del extracto de la sentencia citada, se desprende que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí centra su análisis del caso en verificar que el oficio dictado por la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., a través del cual se dispuso la disminución en las pensiones jubilares de los extrabajadores de la Empresa Eléctrica Manabí S. A. (EMELMANABI), reúne o no los requisitos de legitimidad de un acto administrativo, es decir, si fue dictado por la autoridad competente, si lo señalado en el acto se ajusta a lo previsto en una norma y si dicho acto fue debidamente motivado. En tal sentido, se puede determinar que los jueces condicionan la vulneración de un derecho constitucional al simple hecho de si el acto administrativo cuenta o no con los elementos que le otorgan legitimidad. Es decir que para los jueces de instancia el acto administrativo emitido por CNEL S. A., no representa una vulneración a derechos constitucionales toda vez que el mismo ha cumplido con los elementos de legitimidad, argumento que se ubica bajo el marco constitucional anterior y bajo la figura del amparo constitucional en el que únicamente se analizaba si el acto reunía o no los elementos que le otorgan legitimidad, conforme lo señalaba el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 y el artículo 4 de la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio de 2001³, circunstancia que varía profundamente bajo el actual marco constitucional en el que vive el Ecuador, en donde a través de la acción de protección se analiza si el acto administrativo vulnera o no derechos constitucionales.

Asimismo, tal como se menciona en la parte final del extracto citado, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sustentan su aceptación al recurso de apelación y por ende el rechazo a la acción de protección, en el hecho de que los accionantes argumentan la acción en base a una norma equivocada, toda vez que el artículo 33 de la Constitución hace referencia al derecho al trabajo y al reconocimiento de una remuneración y retribución justa, circunstancia que a consideración de los jueces resulta improcedente para el presente caso toda vez que los accionantes son jubilados y no trabajadores.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, causa N.º 0563-12-EP del 30 de mayo del 2013.

³ Resolución Corte Suprema de Justicia, R.O. 378 del 27 de julio de 2001.

Ahora bien, con respecto al referido argumento emanado en la sentencia de apelación, cabe señalar en primer término que el derecho a la seguridad social se da precisamente por medio de la relación laboral entre trabajador y empleador, razón por la cual, ambos derechos son interdependientes entre sí. Adicionalmente, este argumento vertido por los jueces dentro de la sentencia, se contrapone de manera evidente con el principio *iura novit curia* en donde el juez está en la obligación de analizar los derechos que se habrían vulnerado dentro del caso y no solamente aquellos identificados por el accionante. La obligatoriedad de aplicar este principio por parte de los jueces constitucionales, fue plenamente establecida por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC⁴, bajo la siguiente consideración:

“Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”.

Bajo lo expuesto, se desprende que los jueces que conforman la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no realizaron un análisis objetivo sobre si existió o no una vulneración de derechos constitucionales a través del acto que motivó la acción de protección dictado por la empresa estatal, observando criterios fuera de vigencia como son los que regulaban la acción de amparo constitucional; de igual forma no se sustenta con claridad las razones jurídicas por las cuales se revoca el fallo de primera instancia y, finalmente, no se desarrolla un enlace entre los hechos que constan dentro del proceso y las normas jurídicas vigentes aplicables al caso. En definitiva, conforme se analizó dentro del problema jurídico, los jueces de apelación no sustentan ni argumentan su fallo con la debida claridad, suficiencia y lógica, de tal forma que se permita identificar y entender las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resuelve aceptar el recurso de apelación presentado, quedando claro que los jueces debieron velar por detallar en su pronunciamiento el ejercicio de interpretación realizada y justificar si sus actuaciones obedecen a una correcta aplicación de los derechos consagrados en la Constitución, de tal manera que se le permita conocer al accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión, asimilando dicha falta de motivación a una sentencia insuficiente a la hora de sustentar jurídicamente la decisión adoptada y claramente discordante con el derecho constitucional al debido proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que existió vulneración al derecho constitucional del debido proceso, en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia de apelación.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 04 de marzo de 2011.
 - 3.2. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que previo sorteo, sea otra Sala la que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 30 de octubre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0538-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, RO. N.º 351 del 29 de diciembre de 2010.